

UNIVERSIDAD DE NARIÑO - FACULTAD DE DERECHO,

LA EXPROPIACION EN LA LEGISLACION NACIONAL.  
LA EXPROPIACION EN LA LEGISLACION NACIONAL.

Por RICARDO ALBERTO DULCE S.,

Pasto, Septiembre de 1.982

208074

TESIS DE GRADO PARA OBTENER  
EL TÍTULO DE ABOGADO.

LA EXPROPIACION EN LA LEGISLACION NACIONAL.

PRESENTE DE TESIS: DOCTOR LUCIO RODRIGUEZ CARRERA

HN  
F  
332  
D  
6,7

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

298034

No. ....  
Valor *Phono -* .....  
Fecha *7-20-83* .....  
Fac. *Alameda* .....  
Biblioteca *Antes* ..... Cop. ....

TESIS DE GRADO PARA OBTENER  
EL TITULO DE ABOGADO.

PRESIDENTE DE TESIS: DOCTOR LUCIO RODRIGUEZ CABRERA

AN  
T  
333.1  
D 831  
E: 1

TABLA DE CONTENIDO.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

298031

INTRODUCCION	No.....	El /	.....
	Valor <i>74000</i>	V	.....
CAPITULO PRIMERO	Fecha <i>D-20-83</i>		.....
	Fac. <i>Alencu</i>	Com	.....
1. LA PROPIEDAD Y SU PROTECCION LEGAL.	Libreria <i>Antes</i>	Comp.	.....
1.1. CLAS DE ENTENDOS POR PROPIEDAD.			.....
1.2. DEL ORIGEN DE LA PROPIEDAD Y SU DESARROLLO A TRAVES DE LA HISTORIA.			21
1.3. HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO.			24
1.3.1. <i>La Libreria</i>			24
1.3.2. <i>La Caceria</i>			23
CAPITULO SEGUNDO.			.....
1. REGULACION LEGAL DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA.			20
1.1. EN LA CONSTITUCION NACIONAL.			20
1.1.1. <i>En que consiste la Dignidad de la Propiedad</i>			24
1.2. OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD Y SU PROTECCION.			24
1.2.1. <i>La Propiedad Clasificada</i>			24
1.2.2. <i>La Propiedad Literaria y Artística</i>			23
1.2.3. <i>Propiedad Industrial, Comercial y Minera</i>			22
CAPITULO TERCERO.			.....
1. LA EXPROPIACION FORZOSA.			.....
1.1. CONCEPTO.			.....

TABLA DE CONTENIDO.		Págs.
	1.2. CLASES DE EXPROPIACION.	
	1.2.1. Expropiación Ordinaria.	
	1.2.2. Expropiación en masa.	
	1.2.3. Expropiación de Interés Social.	
INTRODUCCION.		42
CAPITULO PRIMERO.		
1.	LA PROPIEDAD PRIVADA Y SU PROTECCION LEGAL.	1
1.1.	QUE SE ENTIENDE POR PROPIEDAD.	1
1.2.	DEL ORIGEN DE LA PROPIEDAD Y SU DESARROLLO A TRAVES DE LA HISTORIA.	11
1.2.1.	<u>El Salvajismo.</u>	11
1.2.2.	<u>La Barbarie.</u>	12
1.2.3.	<u>La Civilización.</u>	13
CAPITULO SEGUNDO.		
1.	REGULACION LEGAL DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA.	20
1.1.	EN LA CONSTITUCION NACIONAL.	20
1.1.1.	<u>En qué consiste la Función Social de la Propiedad.</u>	34
1.2.	OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD Y SU PROTECCION.	31
1.2.1.	<u>La Propiedad Científica.</u>	32
1.2.2.	<u>La Propiedad Literaria y Artística.</u>	33
1.2.3.	<u>Propiedad Industrial, Comercial y Marcaria.</u>	35
CAPITULO TERCERO.		
1.	LA EXPROPIACION FORZOSA.	37
1.1.	CONCEPTO.	37

	Págs.
1.2. CLASES DE EXPROPIACION.	42
1.2.1. <u>Expropiación Ordinaria o Regular.</u>	42
1.2.2. <u>Expropiación en caso de Guerra.</u>	44
1.2.3. <u>Expropiación sin Indemnización.</u>	46
1.3. DIFERENCIA DE LA EXPROPIACION CON LA CONFISCACION DE BIENES.	48

#### CAPITULO CUARTO.

1. TRAMITE PROCEDIMENTAL DEL PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION.	51
1.1. CONCEPTO.	51
1.2. DECRETO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION.	52
1.3. CONTENIDO DE LA DEMANDA, PARTE DEMANDANTE.	54
1.4. DEMANDADOS.	55
1.5. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.	58
1.6. ANEXOS DE LA DEMANDA.	59
1.7. NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA.	61
1.7.1. <u>Traslado de la Demanda.</u>	61
1.7.2. <u>Empleamiento.</u>	63
1.8. CONTESTACION A LA DEMANDA Y OPOSICIONES.	65
1.8.1. <u>Contestación a la Demanda y Excepciones.</u>	66
1.8.2. <u>Trámite de las Oposiciones.</u>	69
1.8.3. <u>Práctica de Pruebas.</u>	69
1.9. SENTENCIA Y NOTIFICACION.	71
1.9.1. <u>Sentencia. Su Contenido.</u>	71

	Página.
1.9.2. <u>Notificación.</u>	73
1.10. RECURSOS.	74
1.11. AVALUO Y ENTREGA DE LOS BIENES.	74
1.11.1. <u>Avalúo de Bienes y Perjuicios.</u>	74
1.11.2. <u>Avalúo de Perjuicios en la Ex-</u> <u>propiación Parcial.</u>	75
1.11.3. <u>Entrega del Bien Expropiado.</u>	77
1.11.4. <u>Oposiciones de Terceros a la</u> <u>Entrega.</u>	77
1.11.5. <u>Entrega Material del Bien.</u>	78
1.11.6. <u>Registro de la Sentencia y de</u> <u>la Acta de Entrega.</u>	78
1.12. ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.	79
1.13. ENTREGA DE LA INDEMNIZACION.	79
1.14. RESTITUCION DEL BIEN DEMANDADO E INDEM- NIZACIONES.	81

## CAPITULO QUINTO.

1. LA REFORMA SOCIAL AGRARIA (Ley 135 de 1.961) Y SU RELACION CON LA EXPROPIACION.	83
1.1. ADQUISICIONES DE TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA POR EL INCORA.	84
1.1.1. <u>Qué y a qué personas puede ex-</u> <u>propiarse.</u>	86
1.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	87
1.2.1. <u>Qué es el Derecho de Exclusión.</u>	89
1.2.2. <u>Resolución de Expropiación.</u>	91
1.3. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXPROPIACION PROMOVIDA POR EL INCORA.	93

INDICE DE CUADROS.

Págs.

1.4. EXTINCION DEL DOMINIO Y EXPROPIACION DIFERENCIA. 96

CUADRO NO 1.  
CAPITULO SEXTO. Inversiones realizadas por compra directa y por expropiación entre 1.954 y 1.970.  
1. EL INCORA Y LA EXPROPIACION EN NARIÑO Y EN LA INTENDENCIA NACIONAL DEL PUTUMAYO. 99

CONCLUSIONES.  
Inversiones realizadas.  
BIBLIOGRAFIA. CUADRO NO 1. 105

CUADRO NO 2.  
Inversiones realizadas. PROYECTO PUTUMAYO NO 1. (1.954 - 1.970). 106

CUADRO NO 3.  
Expropiación Proyectos Nariño NO 1 y Putumayo NO 1 (Hasta 1.970)  
-Tierras adquiridas por compra directa e por expropiación. 108

CUADRO NO 4.  
Tierras adquiridas en 1.971 por compra directa e por expropiación.  
PROYECTO NARIÑO NO 1. 107

CUADRO NO 5.  
Tierras adquiridas en 1.971 por compra directa e por expropiación.  
PROYECTO PUTUMAYO NO 1. 107

INDICE DE CUADROS.

Página.

	Página.
CUADRO NO 7.	
Compilación proyectos Nariño - Putumayo en 1.971.	
de tierras por compra directa o expropiación.	
CUADRO NO 1.	
Tierras adquiridas por compra directa y por expropiación entre 1.962 y 1.970.	103
PROYECTO NARIÑO NO 1.	104
de tierras por compra directa o expropiación.	
CUADRO NO 2.	
PROYECTO NO 1. AGUINALDO 1.962 - 1.970.	109
Inversiones realizadas.	
PROYECTO NARIÑO NO 1.	105
Adquisición de tierras por compra directa o expropiación.	
CUADRO NO 3.	
Inversiones realizadas. AGUINALDO 1.964 - 1.971.	110
PROYECTO PUTUMAYO NO 1. (1.964 - 1.970).	105
CUADRO NO 4.	
de tierras por compra directa o expropiación.	
Compilación Proyectos Nariño NO 1 y Putumayo NO 1 (Hasta 1.970)	
PROYECTO NARIÑO Y PUTUMAYO NO 1. AGUINALDO.	111
-Tierras adquiridas por compra directa o por expropiación.	106
Beneficiarios por tierras adjudicadas en forma directa o expropiación.	
CUADRO NO 5.	
Tierras adquiridas en 1.971 por compra directa o por expropiación.	
PROYECTO NARIÑO NO 1.	107
CUADRO NO 6.	
Tierras adquiridas en 1.971 por compra directa o por expropiación.	
PROYECTO PUTUMAYO NO 1.	107

CUADRO Nº 7.

Compilación proyectos Nariño - Putumayo en 1.971.  
Adquisición de tierras por compra directa o expropiación en 1.971. 108

CUADRO Nº 8A.

Adquisición de tierras por compra directa o expropiación.  
PROYECTO NARIÑO Nº 1. ACUMULADO 1.962 - 1.970. 109

CUADRO Nº 8B.

Adquisición de tierras por compra directa o expropiación.  
PROYECTO PUTUMAYO Nº 1. ACUMULADO 1.964 - 1.971. 110

CUADRO Nº 9.

Tierras adquiridas por compra directa o expropiación entre 1.962 y 1.971.  
PROYECTOS NARIÑO Y PUTUMAYO Nº 1. ACUMULADOS. 111

CUADRO Nº 10.

Familias beneficiadas por tierras adjudicadas en predios adquiridos directamente o expropiados. 111

La compilación de los proyectos de tierras adjudicadas en predios adquiridos directamente o expropiados en el departamento de Nariño y Putumayo, en el periodo comprendido entre los años 1962 y 1971, constituye un documento de gran importancia para el conocimiento de la historia y del desarrollo de la agricultura y la ganadería en estas regiones.

La propiedad **INTRODUCCION**, es una relación de carácter económico y se reduce al vínculo que el hombre -

En Colombia la protección a la propiedad privada es elemento fundamental de la estructuración y del ordenamiento legislativo nacional. La Carta Fundamental en su artículo 30 consagra que "SE GARANTIZA LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DEMAS DERECHOS ADQUIRIDOS CON JUSTO TITULO...." estableciendo de manera inequívoca ese criterio privatista y proteccionista de la propiedad.

Bajo este prisma se ha desarrollado una rígida estructura socio-económica en la que la propiedad y su explotación, ocupan lugar privilegiado en los intereses que el Estado tutela y fomenta. "La Historia de la Propiedad es en el fondo la historia del mundo" (1), afirmación muy acertada de Ludovico Barassi, en la cual sintetiza con certeza una tendencia natural de todo hombre; poseer algo, ser dueño de alguna cosa, extender sobre él el imperio de su personalidad apartándola de la de los demás, y ese hombre ha sido, es y seguirá siendo protagonista principal de la historia, y en el desempeño de ese papel protagónico ha estado condicionado de manera preponderante por ese criterio de propiedad personal que trataré de analizar en desarrollo del presente trabajo, y que a mi parecer es de primera importancia en la formación del Estado, del Derecho y de las distintas estructuras sociales que la humanidad ha conocido a lo largo de su desarrollo.

---

1. BARASSI, Ludovico, "La Proprietà nel nuovo Codice Civile", Milano, Dott. A. Giuffrè, Editore, 1943.

Esta organización parastatal de la propiedad es un talista, en que unos pocos controlan la vida económica

al poder. La propiedad en principio es una relación de carácter económico y se reduce al vínculo que el hombre establece entre las cosas que la naturaleza le brinda y su utilización en la satisfacción de sus necesidades personales; el nacimiento de esta relación hombre-cosa comparada en las primeras comunidades primitivas, en las que el factor determinante de ese nexo era el uso que de esas cosas se hacía, la necesidad personal y la utilidad individual limitaban el ejercicio de ese opúsculo de propiedad. Ilustrar mejor lo expresado, veamos lo que al respecto opinan Carlos Marx y F. Engels en su "Manifesto del Partido Comunista", que ese criterio egoísta de dominio privado sobre las cosas y aún sobre las personas es una condición inherente al hombre mismo, y al evolucionar ese hombre, y al evolucionar esas sociedades por él formadas se van dando los conceptos de Organización Estatal, de Orden Jurídico establecido, de Derecho, y es entonces cuando esa propiedad privada y personal se eleva de categoría, se consagra legalmente, aunque no sea justa y se lo protege por razón o por fuerza, de propiedad.

En consideración a lo anterior de que no siempre lo legal es justo y de que en muchas épocas el Derecho ha estado al servicio de grupos minoritarios que aglutinan en sus manos el poder político, económico y la fuerza, y que utilizan todo ese inmenso poder en ellos depositado no como instrumento de servicio sino como medio de explotación y herramienta eficaz para proteger y aumentar su riqueza, su propiedad que en países como el nuestro de estructura capitalista alcanza dimensiones verdaderamente exorbitantes.

1. MARX, C., ENGELS, F. "Manifesto del Partido Comunista".  
Esta organización piramidal de la sociedad capitalista, en que unos pocos ubicados en la cima detectan

ol poder y poseen muchísimo más de lo que necesitan y una inmensa mayoría de la población ubicada en la base de esa pirámide, posee estrictamente lo indispensable o no posee absolutamente nada, sobreviviendo precariamente, de modo inevitable debe producir enfrentamientos, conflictos y choques entre quienes se hallan en la cima con aquellos que se encuentran en la base y reclaman mejores condiciones de vida. Siempre que este último siempre debe prevalecer.

Para ilustrar mejor lo expresado, veamos lo que al respecto opinan Carlos Marx y F. Engel en su "Manifiesto del Partido Comunista" (1), dicen lo siguiente: "Estáis sobrecogidos de horror porque queremos abolir la propiedad privada! Pero en vuestra sociedad actual la propiedad privada está abolida para las nueve décimas partes de sus miembros. Precisamente porque no existe para esas nueve décimas partes existe para vosotros. Nos reprocháis, pues, el querer abolir una forma de propiedad que no puede existir sino a condición de que la inmensa mayoría de la sociedad sea privada de propiedad. ¿Cómo pues ha podido en el país, especialmente en la implementación de la Reforma Agraria; y también en una palabra, nos acusáis de querer abolir vuestra propiedad. Efectivamente, eso es lo que queremos".

Es entonces cuando se habla de que la propiedad debe cumplir una "Función Social", hasta nuestra Constitución Nacional lo hace en su artículo 30, inciso segundo, se habla también de "Motivos de utilidad pública o

---

1. MARXS, C., ENGELS, F. "Manifiesto del Partido Comunista". 2a. Edición. Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1971.

de interés social", todo ello en orden a conciliar las posiciones de esos dos grandes grupos antagónicos, se trata de evitar que las contradicciones sigan agudizándose y de prevenir un conflicto que ya se ve venir y es también aquí cuando se anuncia a "LA EXPROPIACION", -- (Art. 30, Inc. 29) como uno de los instrumentos más eficaces para conciliar ese conflicto entre el interés privado y el interés social o público aunque este último siempre debe prevalecer.

Por todo lo anteriormente enunciado es que he tomado como tema para la elaboración de mi Tesis para optar el título de Abogado, a "LA EXPROPIACION", en su relación con los diferentes tópicos planteados anteriormente y por considerarla como una de las herramientas más idóneas para "administrar justicia social" en forma rápida y eficiente, tratando de analizar sus bondades y sus defectos, los procedimientos que nuestra legislación ha consagrado para llevarla a la práctica, su historia, sus diversas modalidades, sus requisitos y la aplicación que en los últimos años ha tenido en el país, especialmente en la implementación de la Reforma Agraria; y -- también por haber observado al revisar las tesis de -- grado de la Facultad de Derecho, que no se le ha considerado nunca y no se le ha dado el tratamiento que en mi concepto y por su importancia merece.

se ve acentuando y CAPITULO PRIMERO, siendo vocablos que se definen inequívocamente: tuyo, mío, suyo, nuestro o sus equivalentes, cuando se dice de cosas ajenas, del latín se toman las palabras PROPRIETAS derivadas de PRO- y PRIO y que significan: particular, único, lo que nos pertenece.

1. LA PROPIEDAD PRIVADA Y SU PROTECCION LEGAL.

1.1. QUE SE ENTIENDE POR PROPIEDAD.

Tratar de sintetizar todo lo que puede entenderse por Propiedad en una definición única es poco menos que imposible; es tal su trascendencia y las dimensiones que su importancia alcanza que por su forma de concebirse y de distribuirse, el mundo se ha dividido en dos grandes bloques que se disputan el predominio universal: un bloque que propugna y protege la privatización de esa propiedad fomentando de paso la injusticia y la opresión y otro grupo que a mi entender obra con mejor sentido luchando por la eliminación de esa privatización de la propiedad, socializando su distribución para colocarla al servicio del hombre.

En el génesis de la humanidad la propiedad fue simplemente una relación de carácter económico, desprovista de todo contenido egoísta y claro está de significación jurídica alguna; el hombre primitivo se limitaba a tomar del medio que lo rodeaba las cosas materiales que iba necesitando en la medida que el progreso de las circunstancias personales o externas se lo exigía, en esta relación meramente circunstancial del hombre con el objeto encontramos ya un principio de Propiedad orientada únicamente a la supervivencia, pero carente de cualquier sentido de explotación o enriquecimiento privado.

Con la evolución del hombre y de las sociedades por él constituidas, el concepto de propiedad

se va acentuando y van también apareciendo vocablos que lo definen inequívocamente: tuyo, mío, suyo, nuestro o sus equivalentes expresan lo dicho de manera clara; del latín se toman las palabras PROPIETAS derivadas de PROPIUS y que etimológicamente significan: lo que nos es propio, particular, único, lo que nos pertenece.

Se ha repetido con insistencia que el hombre es esencialmente egoísta y que en ese egoísmo arranca el concepto de propiedad personal o privada, la verdad es que al ser humano condicionado permanentemente por su instinto de conservación necesita poseer cosas, bienes materiales para subsistir y para tener esas cosas debe desarrollar una labor, realizar un trabajo y como fruto de ese esfuerzo aparece la propiedad como adquisición legítima, como resultado de la aplicación de la inteligencia y del esfuerzo humano para arrancar de la naturaleza las cosas que éste le pone a su disposición y que él necesita para su supervivencia.

Esta relación Trabajo-Cosa, va produciendo en la persona la idea de apropiación, creando un marco mental en el que el individuo interiormente justifica la separación de un objeto por él adquirido de la posibilidad de que los demás también lo adquieran, se plantea el siguiente raciocinio: si yo lo adquirí con mi esfuerzo, si es producto de mi habilidad y trabajo, por qué razón habría de pertenecer a otro? Este concepto de propiedad personal está más que justificado, es necesario y creo que de su bondad nadie duda, cosa muy distinta sería apropiarse de todo y negárselo a los demás la posibilidad de que adquieran lo que para su supervivencia necesitan.

Previene esta eventualidad y también como consecuencia de ella se observa el surgimiento de un orden, de un aparato que regule y delimite el ejercicio de ese incipiente principio de propiedad, se consagra entonces la propiedad como Derecho, se la protege, se la eleva de jerarquía y con la aparición del Estado alcanza un grado de evolución no conocido hasta entonces. Limita esta constitución por el derecho de los demás, de acuerdo al principio más conocido que establece es que el "Derecho Respecto de lo anterior dice THEIRS: "La propiedad es un hecho universal, si no en actualidad, a lo menos en tendencia; un hecho invencible, incomprendible, al cual el legislador, más o menos pronto se ve forzado a dar su sanción, que renace de sus cenizas como el fénix, cuando ha sido destruido por las revoluciones, y que el mundo ha visto aparecer en todas las épocas como antitesis de la carta, garantía de la libertad y hasta encarnación de la justicia". (1). La subreya es nuestra.

En su apreciación interna e individual, considerado con relación al hombre y tomando a éste como el objeto principal hacia el cual se dirige todo derecho, el de propiedad es la potestad, la facultad que ese hombre ejerce sobre las cosas de la naturaleza utilizándolas en beneficio propio, con fines de supervivencia y de desarrollo a fin de satisfacer sus necesidades; de este modo de la propiedad ha nacido una de las definiciones más comunes y simples que de ella se han dado y que consiste que "la propiedad es el derecho de disponer li-

1. THEIRS, Adolfo. Monografía de la Propiedad.

bremente de una cosa con exclusión de los demás", simple y además falso porque si bien la propiedad es un derecho legalmente consagrado y socialmente aceptado, dice mucho de ser absoluto, hallándose grandemente condicionado en su aplicación y actualmente es inaceptable pensar que su ejercicio es ilimitado y que no puede ser controlado; necesariamente debe colocarse un límite y ese límite está constituido por el derecho de los demás, de acuerdo al principio bien conocido que establece que el "Derecho propio termina donde empieza el derecho de los demás". En esta línea que una propiedad no es una cosa en sí misma sino un modo de tenerla, y una cosa en sí misma es la propiedad en el mundo.

En el artículo 669 de nuestro Código Civil Colombiano, en el artículo 669 ha definido la propiedad o el dominio como también lo llama con las siguientes palabras: "Es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno". Definición a nuestro juicio muy parecida a la citada anteriormente, pero que para fortuna de nuestro ordenamiento civil pone límite a ese ejercicio arbitrario del dominio, no pudiendo ir contra ley o contra derecho ajeno, consagrando tácitamente lo que posteriormente hizo con claridad nuestra Constitución Nacional: el respeto al interés público y a la necesidad social por encima de cualesquiera otra consideración.

del pacto social de cada un hecho cierto la existencia de un estado natural siguiendo con el análisis de las distintas concepciones y especialmente de las diferentes definiciones de la propiedad encontramos a Puffendorf, quien supone la existencia de un estado natural, y supone que la propiedad como derecho se origina y nace cuando los hombres voluntariamente renuncian al dominio total del universo, pero a cambio de algo, y qué es ese algo? simplemente las garantías para gozar de una posesión.

aquella parte de ese universo que se le adjudicaba a cada uno de ellos con carácter de exclusividad, apareciendo de aquí según el autor citado de manera clara el origen de la propiedad y especialmente en su modalidad de propiedad privada.

En lo que se refiere a las relaciones preestablecidas respecto a ellas: no hay duda. E. Kant, considera a la ocupación, no como un medio de adquirir la propiedad tal como lo ha establecido nuestra legislación civil, sino que esa ocupación en sí misma es una propiedad provisional y como buen idealista que es sostiene que esa propiedad no se basa en un hecho sino en una idea, y esa esencial idea simplemente es la que existe en el propietario y en los miembros de la comunidad social que él integra y que se comprometen a respetarla y garantizarla.

Si bien una ley no es la garantía, llegando a entrar en su concepción del Juan Jacobo Rousseau con su doctrina del contrato social, cree que la propiedad es manifestación y creación de una voluntad popular generalizada, voluntad de masa con validez y aceptación general que se expresa mediante un acuerdo, pacto, convención o contrato social que se da cuando por la excesiva proliferación de hombres tienen que renunciar forzadamente a su estado natural y se ven forzados a vivir en sociedad; observando con atención vemos como este sistema del pacto social da como un hecho cierto la existencia de un estado natural en el cual el hombre posee todo lo que le creó, si era así cabe preguntarse si la propiedad ya no estaba dada, sin necesidad de recurrir a ningún acuerdo social para establecerla.

Antes de analizar críticamente ese pacto social del que habla Rousseau se pregunta dónde está? En qué idioma se ha redactado? En qué idioma se

estableció la propiedad? Como la respuesta a estas interrogantes nos parece imposible de encontrar, transcribimos textualmente lo que él opina acerca de la propiedad.

(1). "La propiedad no es más que la esperanza de poder sacar ciertas utilidades de la cosa que se posee a consecuencia de las relaciones preestablecidas respecto a ella; no hay imagen, ni pintura, ni ruego visible que la pueda expresar, ni significar esta relación que constituye la propiedad. Y esto es debido a que dicha relación no es material sino metafísica; pertenece por completo a la concepción del espíritu"; de este modo Bentham cree que la propiedad está supeditada a la esperanza y a la posibilidad de sacar utilidades y beneficios de una cosa acorde a su naturaleza, sostiene que no se puede considerar el disfrute de algo que la persona cree suya mientras una ley no se lo garantiza, llegando a extremar su concepción del binomio ley-propiedad en estas palabras: "Antes de las leyes no hay propiedad; suprimid las leyes y la propiedad habrá dejado de existir".

La propiedad hecha creído es un hecho natural en el hombre, destinado a satisfacer sus necesidades, pero los dos últimos autores citados, la despojan totalmente de su entidad material y le conceden características de elemento espiritual o metafísico carente de bases reales. Es innegable que no hay forma material de representar lo que se entiende por propiedad, pero eso muy diferente es despojarlo de su base material, que es elemento indispensable de la propiedad, ya que en el fondo ella es una relación esencialmente práctica que se exterioriza materialmente.

1. BENTHAM. "Tratado de Legislación".

ciones de la propia se puede aceptar que se trate de confundir lo que es el Derecho de Propiedad con la Propiedad misma; la segunda es una relación de hecho entre el hombre y las cosas de la naturaleza, una relación de carácter material ciento por ciento como lo he repetido muchas veces, lo otro, el Derecho es la consagración que el legislador hace de esa situación de hecho en normas de carácter legal que lo protegen y le dan status jurídico en orden a otorgarle permanencia y estabilidad.

Relación de derecho privado, por la cual una cosa como Ahora cabe preguntarnos, qué fue primero, el derecho de propiedad, o el hecho de la propiedad: el primero creó el segundo o el proceso se dio en sentido contrario. Creemos que la propiedad fue primero, se dio como un hecho inevitable originado en el instinto de conservación del hombre primitivo; al evolucionar ese hecho de la propiedad en la misma medida en que el hombre avanzaba, se hizo necesaria su regulación normativa apareciendo entonces como derecho, derecho éste, de creación humana fundado en la proliferación de hechos sociales que así lo exigían; sabido es por todos aquellos que conocen de derecho, que éste no se da espontáneamente, su aparición no ha sido nunca repentina sino paulatina, aparece como respuesta a hechos o conflictos sociales que necesitan conciliarse o prevenirse, y el derecho de propiedad no puede haber estado exento de este proceso de formación, teniendo que haber aparecido previamente el hecho propiedad (se subraya) que tratamos de ponerlo en claro a fin de que no se lo confunda con la posterior consagración legal que de él se hizo.

Teoría del Derecho de Propiedad en el Derecho Privado.

- 3. COLOMBO A., O. Volviendo al problema de las defini-
- 4. BARABSI, Ludovico. La Teoría del Derecho Privado. SILENIO.

ciencia de la propiedad, sigue creyendo que es imposible encontrar en una definición todos los aspectos que un hecho y un derecho como el de propiedad contienen en sí, si no peses por exceso incurran en defecto, son demasiado caquísticas o muy simplistas; veamos unos ejemplos: de originariamente sin necesidad de que ninguna ley lo consagre: innegablemente la protección legal de ese hecho de la propiedad. "Atribución jurídica inmediata de una cosa corporal a una persona" (1).

"Relación de derecho privado, por la cual una cosa como pertenencia de una persona, está enteramente sujeta a la voluntad de ésta en todo aquello que no esté prohibido por el derecho público o por la concurrencia de otros derechos" (2).

La primera según el autor representa el sentido de la "Derecho que hace, de suyo, decisivo sobre la cosa para la totalidad de sus relaciones, la voluntad del propietario". (3).

La segunda de dichas definiciones lo denota: "Propiedad Personalista" y la describe: "La Propiedad, es, la red jurídica de seguridad que tutela el más amplio dominio sobre la cosa, es decir, su más amplia utilización, en el más completo goce de la riqueza en ella contenida ... Por eso es la forma jurídica más ricamente disciplinada en un ambiente económico-jurídico como el que vivimos". (4).

Las cuatro definiciones citadas, sin excepción hacen énfasis en el aspecto jurídico de la

1. PANDEKTEN. Pág. 130.

2. SCIALOJA V., "Teoría del Derecho de Propiedad en el Derecho Romano".

3. COLOMBO A., Cfer. "Codificaciones Germánicas".

4. BARASSI, Ludovico. "La Proprietà nel nuovo Codice Civile". Milano, Dott. A. Giuffrè, Ed. 1943.

propiedad, hablan de estadura jurídica, de derecho que -  
hace de suyo, ... relación de derecho privado ... red -  
jurídica de seguridad..., etc.; enfatizando una y otra  
vez en la protección que la ley da a la propiedad, pero  
desconociendo su esencia de -hecho económico y social-  
que se da originariamente sin necesidad de que ninguna  
ley lo consagre; innegablemente la protección legal de  
ese hecho de la propiedad es fundamental para su ejer-  
cicio, pero una definición que lo desconozca no puede ser,  
a mi juicio completa, como un mero derecho o facultad  
subjetiva, sin especificar nunca la cosa o sea el objeto  
sobre el cual. Entre los tratadistas colombianos que  
del tema se ocupan, sobresale el Maestro Arturo Valen-  
cia Zea, quien trata de encontrar en dos definiciones -  
diferentes el verdadero sentido de propiedad; una de las  
definiciones, la primera según el autor representa  
el sentido de la que él denomina "Propiedad Capitalista"  
de preponderante aplicación en los países occidentales  
orientados en su mayoría por este sistema; la segunda  
de dichas definiciones la denomina, "Propiedad Person-  
alista" y la despoja de todo sentido de explotación dón-  
de más que nada una orientación de utilidad y servi-  
cio personal al que debe tener acceso todo ser humano, y  
estas definiciones son las siguientes: definición que consulta  
muchos de los elementos de las definiciones anteriormente  
citadas; al respecto. "Podemos definir la Propiedad -  
que con estas definiciones Privada como la Institución en -  
virtud de la cual se otorga libertad a las personas po-  
ra que produzcan, adquieran y exploten cosas mediante -  
la compra de la fuerza de trabajo de quienes carecen de  
esta propiedad".

La segunda definición del Maestro  
Valencia Zea habla de la propie-

dad Personalista y dice que esta es "La producción y explotación de bienes mediante el trabajo personal de su dueño". y se habla de explotación y producción, reservando siempre el ejercicio de esos derechos por los dueños y explotadores. El gran problema de las definiciones de la Propiedad que se dan en las legislaciones de Occidente, especialmente entre las latinoamericanas, es que no han podido desligarse de ese criterio subjetivista -- que informó la propiedad en el derecho romano; ellos la concibieron aisladamente, como un mero derecho o facultad subjetiva, sin apreciar nunca la causa o sea el objeto sobre el cual recae (Ius fruendi, utendi, abutendi), este grave desconocimiento de esta relación causa-efecto, entre la Propiedad como hecho socioeconómico (CAUSA) y la Propiedad como facultad, potestad o derecho (EFECTO) otorga a estas definiciones gran rigidez doctrinaria no acorde con las modernas tendencias del Derecho y de la evolución dialéctica que la aplicación de la propiedad ha sufrido con el paso del tiempo, que su norma eran los frutos y que sus actividades se reducen a la explotación de frutos y otros. Sin afanes innovadores en este campo y para poner punto final al tema de las distintas definiciones que de la propiedad se han dado en el curso de los siglos, propongo a continuación una definición que consulta muchos de los elementos de las definiciones anteriormente citadas, al tiempo que se complementa con otros elementos por esas definiciones desconocidos. No pretendo que esta definición contenga dentro de sí todos los elementos que son inherentes a la Propiedad, pero sí todos los que a mi juicio son fundamentales y no pueden dejarse de lado. En mi concepto la Propiedad puede definirse como: el hecho socioeconómico legalmente consagrado y jurídicamente protegido por el cual el hombre extiende el dominio de su personalidad sobre objetos tangibles e incorpóreos suscep-

ables de apropiación, que le garantizan un adecuado nivel de vida acorde con su dignidad humana pero sin convertirse en medio de explotación y opresión, respetando siempre el ejercicio de sus derechos por los demás y subordinándolo permanentemente al interés público y a las exigencias de la utilidad social.

1.2. DEL ORIGEN DE LA PROPIEDAD Y SU DESARROLLO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

### 1.2.1. El Salvajismo.

#### 1.2.2. La Barbaria.

Es ésta, la etapa inferior del género humano, el hombre es así podía llamarse, era en esencia un recolector de lo que la naturaleza le brindaba ya elaborado y que él tomaba y utilizaba para su supervivencia; esta época se halla signada por una tenaz lucha de ese hombre contra un medio y una naturaleza que le eran hostiles; se supone que en esa época los árboles y que sus actividades se redujeran a la recolección de frutos y excepcionalmente a la caza y pesca.

El principal progreso de esta época fue la aparición del lenguaje articulado, pero se hace evidente que de esta primera etapa del desarrollo humano por su distancia en el tiempo y por la rusticidad y atraso de los hombres de esa entonces, no han quedado muchos vestigios históricos que permitan al investigador moderno tener suficientes elementos de juicio para formarse un concepto más definido de lo que fue realmente el hombre de esos remotos años.

En la etapa más avanzada del salvajismo, el hombre ha desarrollado ya mejores medios

de producción, se descubre el fuego y se lo utiliza, la caza como actividad organizada va tomando auge y se notan ya evidencias de un desarrollo mental superior al de los demás seres de la naturaleza. Es en esta época que aparecen los primeros indicios de organización social primitiva, los clanes, las comunidades ligadas entre sí por fuertes vínculos de sangre y surge entonces la acumulación de bienes para la comunidad, no para el individuo, apareciendo ya un rudimento de propiedad colectiva. Desde este momento la humanidad se desarrolla de una manera particular y los pueblos 1.2.2. La Barbarie, uno de los estados particulares con diferencias para cada uno de los hemisferios". (1). (Se subraya). En esta etapa del desarrollo humano, conocida también como PERIODO NEOLITICO, mucho más desarrollada que la anterior, el hombre ya ha descendido de los árboles y ha empezado a construir sus viviendas a nivel del suelo; se elaboran instrumentos para la cocción de alimentos y lo que es más importante, que supone un gran salto en la evolución del hombre como ser superior de la naturaleza, es la cría y domesticación de animales para destinarlos al uso humano, así como también el inicio del cultivo de las plantas, propiedad sigue siendo comunitaria, se trabaja y se produce para la comunidad, aunque ya. Pero F. Engels el fenómeno descrito en el párrafo inmediatamente anterior, pone límite al desarrollo armónico y general del hombre de esta época, regido hasta entonces por un mismo patrón, válido para todos los pueblos, es aquí que empiezan a manifestarse las condiciones que a la postre habrían de diferenciar a los dos grandes continentes. Al respecto dice: "Pero con el advenimiento de la barbarie llegamos a un estado en que empieza a hacerse sentir la diferencia de condiciones naturales entre los dos grandes continentes. El

rasas características del período de la barbarie es la domesticación y cría de animales y el cultivo de las plantas. Pues bien: el continente oriental, el llamado mundo antiguo, poseía casi todos los animales domesticables y todos los cereales propios para el cultivo, menos uno: el continente occidental, América, no tenía más maníferos domesticables que la llama - y aún así, nada más que en una parte del sur y uno solo de los cereales cultivables, pero el maíz, el maíz. En virtud de estas condiciones naturales diferentes, desde este momento la población de cada hemisferio se desarrolla de una manera particular, y los cambios que señalan los límites de los estados particulares son diferentes para cada uno de los hemisferios".

(1). (Se subraya).

Fenicio y Cartaginés, promueven del cambio, del nivel superior de la barbarie, surge la manufactura de los metales y la elaboración de instrumentos de este tipo. Aparece la escritura con ordenamiento alfabético y la agricultura se desarrolla notablemente por el empleo del arado metálico en la rotura y elaboración del suelo cultivable mejorando así en forma notable, el nivel de subsistencia del hombre de esta época; pero el problema que a nosotros nos interesa, la propiedad, sigue siendo comunitaria, se trabaja y se produce para la comunidad, aunque ya se ven venir indicios de propiedad privada sobre objetos de uso personal.

1.2.3. La Civilización.

En este período el hombre está muy avanzado ya en su desarrollo, existen datos que demuestran

1. ENGELS, F., "El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado".

la aparición de la propiedad con características de propiedad privada o personal. Como ejemplo citamos a la China, donde aparecen referencias de la existencia de propiedad privada casi desde su origen, pero el Emperador Teia en el Siglo III antes de Cristo, en un primer ejemplo de ejercicio práctico de la función social de la propiedad, elimina todo criterio privatista de la propiedad sobre el suelo, la hace revertir al estado, la parcela y la entrega a quienes la trabajan imponiéndoles a cambio un gravamen en favor del fisco; este primer e incipiente intento de reforma agraria cayó posteriormente en el más absoluto fracaso bajo el peso de los intereses superiores que a él se opusieron.

Fenicios y Cartagineses, precursores del cambio, del empleo de la moneda y del comercio como se los conoce en la actualidad, dueños absolutos del comercio mediterráneo en su época temaron a la propiedad con un criterio totalmente absolutista y personal; ellos eran dueños y señores de sus propias cosas, y en el ejercicio de esa propiedad, no estaban condicionados por escrúpulo o resto moral alguno, de ellos es legendario y ha llegado hasta nuestros días su habilidad mercantil y su codiciosa rapina que no conocía límite alguno.

En lo que en el Egipto actual se conoce como el Valle del Nilo operació también hace 6,000 años el sentido privado y personalista de la propiedad. Con el advenimiento y ascenso al poder del primer faraón, la riqueza —especialmente la del suelo— se concentra en sus manos y en las de sus allegados, dividiendo de esta manera y como consecuencia necesaria de esa actitud en dos clases opuestas a la sociedad egipcia de esa entonces: una clase que poseía todas las riquezas y otra que

carecía absolutamente de ellas. Se empieza entonces a utilizar la propiedad de la tierra como elemento de donación al servicio del faraón y de los sacerdotes y en contra de la mayoría que no tenía posibilidades de acceso a esa propiedad. También típicamente romano es el criterio del IN RE FRUERE, UTINDE ADIURE, DISPOSICIONE, VINCICIONE (Coser). Entre los griegos la propiedad tuvo también caracteres que implicaban para quien la poseía gran connotación social y un poder superior en la medida que esa riqueza aumentaba. Solón y Licurgo trataron de lograr mediante reformas legislativas y sociales que la propiedad se distribuyera más equitativamente, pero desaparecidos ellos sus reformas cayeron y se olvidaron pronto; el propietario vuelve a sus absolutos poderes que le daban gran número de beneficios y privilegios, que le otorgaban poderes omnímodos sobre las cosas y personas que de él dependían y que siempre eran los propietarios. En la pobreza, reduciendo siempre de parte de los poseedores de propiedades y garantías de protección. Para él, el dominio sobre Roma, al contrario de otros pueblos, arranca desde un cimiento histórico ya muy avanzado, en él la propiedad aparece por primera vez como un derecho verdaderamente configurado al cual se le conceden muchos atributos; en su evolución se observan tres épocas definidas claramente: en la primera de ellas existe un carácter meramente religioso de la propiedad, en la segunda se rodea de un halo de aristocracia y en la tercera que se caracteriza por los enfrentamientos entre los pueblos y la nobleza toma cada vez más un carácter absoluto y privado. por la religión que sobre ella se edificó; tanto que en la edad media la Iglesia Católica fue una de las más grandes. Dentro de este absolutismo con que el ciudadano de Roma concebía su propiedad y su derecho a ella no cabían más limitaciones que las impuestas por los servicios públicos; el criterio impuesto de la PLENA POTESTAS IN RE hacía que el propietario ejerciera con

potestad o derecho sin límites y con un gran respaldo jurídico, la perpetuidad, y la exclusividad en el ejercicio del dominio eran igualmente absolutos.

Simultáneamente con la caída del imperio romano, se vio también típicamente romanizada el criterio del IUS FRUENDI, UTENDI, ABUTENDI, DISPONENDI, VINDICANDI (Gozar, usar, abusar, disponer, vindicar) que resume y concreta en pocas palabras los atributos que el propietario de Roma concebía como inherentes a su estado de dueño y señor de la cosa por él poseída. Este criterio ha llegado atenuado hasta nuestros días, la humanidad le apercibió del feudalismo, sistema sin duda de explotación pero benigno. Este absolutismo de la propiedad romana sufre un retroceso con el surgimiento y aparición del cristianismo, que se presenta como doctrina de igualdad y de amor. Cristo despoja de su encanto a todos los bienes materiales y en su doctrina predica las abundancias de la pobreza, redimiendo siempre de gentes desposeídas de propiedades y carentes de protección. Para él, el dominio sobre las cosas debe ser un medio colocado al servicio de los más abandonados y no un elemento de explotación; en su crítica a los que poseían demasiado y extendían los límites de su egoísmo más allá de lo tolerable, llega a afirmar que "es más fácil que pase un camello por el ojo de una aguja que un rico entre en el reino de los cielos".

Desafortunadamente esta doctrina de servicio y de tan profundo contenido social fue posteriormente desvirtuada por la religión que sobre ella se edificó; tanto que en la edad media la Iglesia Católica fue una de las más grandes propietarias especialmente del medio de producción fundamental, que es la tierra, creando sobre esta base material y con apoyo de valores espirituales los tonados del cristianismo original y por ella predica-

dos un inmenso poder terrenal que condicionó fundamentalmente el desarrollo de las instituciones del medioevo. Al extremo de que los dueños del capital llegan a apropiarse de los medios de producción. Simultáneamente con la caída del imperio romano, se viene por tierra la esclavitud, aberrante sistema de producción que entendía el concepto de propiedad privada sobre las personas, poniéndolas a disposición como objetos de trabajo, explotados inmisericordemente y desposeídos de todos los atributos que la condición humana lleva implícitos. En este sentido se presenta como un gran avance en la historia de la humanidad la aparición del feudalismo, sistema sin duda de explotación pero benigno si lo comparamos con el primitivo esclavismo, ya la propiedad privada en todas sus órdenes y especialmente en los medios de producción, distribución y consumo, haciendo en el feudalismo, los nobles eran los dueños de las tierras, los terratenientes absolutos que tenían bajo su férula a los siervos de la gleba a quienes otorgaban concesiones en sus tierras de labranza y los colocaban además, bajo su protección a cambio de servicios de carácter militar, personal o de trabajo agrícola. Estos siervos eran parte de esas tierras concedidas por el noble y no podían separarse de ellas. Para todo y en todo estaban supeditados al permiso previo de su amo. En contraste, en las ciudades surge el sistema corporativo, en que los artesanos se agrupan en los llamados gremios, acordes con el oficio o profesión, divididos entre artesanos y aprendices, en que los primeros dominan a los segundos y explotan el producto de su trabajo. En relación con el espíritu de las distintas épocas y de las diferentes concepciones que los pueblos han tenido. Con el surgimiento del maquinismo y el subsecuente perfeccionamiento de los medios productivos, se ocasiona y desata el suceso de la producción a co-

cala industrial (en grandes cantidades) y da origen a la fuerza capitalista de la propiedad, en lo que se llega al extremo de que los dueños del capital llegan a apoderarse de los medios de producción, distribución y consumo, explotando el trabajo obrero mal remunerado en orden a la obtención de ganancias (pluevalía) y de las cuales no participa en mínima parte el trabajador que las produce. Este es un criterio de apropiación, de propiedad, de herencia que, como resultado inevitable de su personalidad, presenta siempre. Como contraposición al anterior sistema de explotación de la propiedad y de distribución de la riqueza, insurge con fuerza, especialmente a partir del Siglo XIX, el criterio socialista de la propiedad, que elimina la propiedad privada en todos sus órdenes y especialmente en los medios de producción, distribución y consumo, haciendo de la lucha de clases la herramienta eficaz para lograr la destrucción del modo capitalista de producción en orden a establecer la llamada dictadura del proletariado, como sistema de gobierno.

Estos dos sistemas anteriores • han dividido en dos grandes bloques al mundo actual y luchan en sus respectivas áreas de influencia, por extender su dominio y lograr el predominio de uno de ellos sobre el otro a nivel universal.

De esta forma he tratado de resumir de manera sencilla, lo que a lo largo de la historia y especialmente en sus etapas principales, ha sido el desarrollo de la propiedad, en relación con el espíritu de las distintas épocas y de las diferentes concepciones que los pueblos han tenido sobre ella. Se ha visto que en ocasiones ha predominado lo religioso e ideal sobre lo material o práctico; en otras impone la concepción



## CAPITULO SEGUNDO.

### 1. REGULACION LEGAL DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA.

Desde hace mucho tiempo en nuestro país la garantía a la propiedad privada, así como la regulación de su ejercicio, han sido centro de gravedad alrededor del cual ha girado siempre gran parte de su ordenamiento legislativo y de los intereses que la ley colombiana ha tutelado con especial celo. Veamos cómo:

#### 1.1. EN LA CONSTITUCION NACIONAL.

La consagración de la Propiedad Privada como institución fundamental en nuestro establecimiento jurídico, arranca de la Constitución Nacional misma, que en su artículo 30 establece de manera expresa lo siguiente: "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no puedan ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulten en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (Se subraya).

La propiedad es una función social que implica obligaciones. (Se subraya).

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo el legislador, por razones de equidad podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara".

La norma anterior, transcrita textualmente de la Carta Fundamental, eleva el dominio o propiedad a la categoría de facultad o potestad personal garantizada por el orden jurídico colombiano y a través de la cual, una persona, sea natural o jurídica puede adquirir bienes, cosas para él, destinarlos a su uso personal y disponer de ellos libremente poniéndolo como único límite en el ejercicio y goce de tan amplísimo derecho el respeto al derecho de terceros y el respeto a la ley.

Esta acuciosidad de la ley colombiana en la protección y respeto de la Propiedad Privada y de su ejercicio es perfectamente entendible y explicable, si tenemos en cuenta que los medios de producción, la distribución de la riqueza, y en general todo el andamiaje social y económico del país se han estructurado tomando como base el clásico modelo capitalista predominante en occidente.

Se ha reiterado en muchas ocasiones y creo que con razón, que el Derecho es el fiel reflejo de los intereses del grupo o clase social que en un momento histórico determinado tienen en sus manos el poder; y esto tiene que ser así, ya que toda Constitución Nacional o como quiera llamársela, es el cimiento sobre el cual se construye todo el acervo jurídico que da funcionalidad a un estado y que ese mismo estado más tarde deberá respetar y hacer cumplir; es obvio, que también reflejará los intereses que la han inspirado y en los cuales basa su

razón de existir, así que una Constitución Nacional de un estado socialista deberá atender a los fines supremos que el socialismo propugna, una Constitución Nacional de un país capitalista hará evidentemente lo mismo en defensa de sus intereses al igual que la Carta Fundamental de un estado Teocrático deberá tener a un Dios como razón y origen. Siendo así, es lógico que la Constitución Nacional de Colombia, proteja los intereses que el capitalismo (-que es el sistema que le rige-) promueve, y dentro de esos intereses ocupa primer lugar la Propiedad Privada, su ejercicio, aprovechamiento, explotación y protección, razones por las cuales aparece expresamente consagrada en el artículo 30 de la Carta, siendo que la misma afirma la jurisprudencia colombiana". (1).

Volviendo sobre el precitado artículo, en su inciso primero, y en orden a garantizar la solidez y seriedad de los "derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles", consagra la irretroactividad de la ley, por lo que las situaciones jurídicas ya consolidadas no pueden ser afectadas o vulneradas en manera alguna por una ley posterior. Esta ley posterior tendría efectos únicamente hacia el futuro, por lo que en ningún caso podría afectar los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, y que puedan haber entrado a formar parte del patrimonio de una persona.

El Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia de Septiembre 9 de 1.964, con ponencia del Consejero Carlos Gustavo Arrieta, critica severamente el absolutismo del inciso primero del artículo 30 de la Carta, y al respecto dice: "En la disposición inicial del artículo 30 de la Constitución Nacional se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles." (subraya el ponente

te), los cuales no pueden desconocerse ni vulnerarse por leyes posteriores. No obstante el contenido de esta regla, generalmente se considera que toda situación subjetiva de derecho, cualquiera que sea la naturaleza de la norma que la ampara, goza en idéntico grado de aquella tutela jurídica especial. Aceptada corrientemente sin discriminaciones ni matices, esa interpretación ha logrado dominar el pensamiento nacional hasta el extremo de convertirse en algo semejante a un dogma jurídico ajeno al derecho positivo y contrario a sus ordenamientos. Pero en razón de que ordinariamente se enuncia esta doctrina en términos tan absolutos esta Sala Unitaria no la comparte en su integridad, a pesar del respaldo que le ofrece la jurisprudencia colombiana". (1).

Continúa el Honorable Consejo de Estado: "... Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que el artículo 30, en su primera parte, no tiene los ilimitados alcances que ordinariamente se le atribuyen por la doctrina y la jurisprudencia dominantes, ni permite la generalización indiscriminada de su tutela. Y como la inclusión expresa de una materia conlleva la tácita exclusión de las otras, se puede decir que en el ordenamiento constitucional comentado juegan dos categorías jurídicas diferenciadas: los derechos adquiridos con justo título, "con arreglo a las leyes civiles", y las situaciones concretas organizadas conforme a estatutos de carácter distinto. Los primeros están amparados directamente por aquella norma constitucional, en tanto que las segundas sólo las protege la doctrina de la

1. ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO, I de 1.965. Ponente - Carlos Gustavo Arrieta.

irretroactividad consagrada en varias disposiciones de la ley 153 de 1897 y de otros estatutos".

"Y es apenas lógico que así sea, ya que las reglas de derecho público en razón de los objetivos superiores que persiguen, de la índole propia de los fenómenos normados por ellas y de la inmensa gama de matices y de modalidades que ofrecen, rechazan la posibilidad de que se les sujete a un régimen jurídico uniforme, en cuanto a su aplicación, o a su sistema rígido e inflexible de irretroactividad. Sólo el legislador, en cada caso, está en condiciones de apreciar la urgencia de ejecutar los ordenamientos de esta naturaleza y de determinar la incidencia directa e inmediata que ellos, puedan tener sobre las situaciones creadas. Por tales motivos, precisamente, el concepto de derecho adquirido no tiene la misma trascendencia en los estatutos administrativos, fiscales, de baldíos, etc., que las leyes puramente civiles".

Afortunadamente ese absolutismo del inciso 19 del artículo 30 de la Constitución Nacional, de que habla el Consejo de Estado, se ve atenuado por los párrafos posteriores de la misma norma que consagran para bien de la nación la prevalencia del interés público sobre el interés particular, así como también se atribuye a la propiedad caracteres de función social que implica obligaciones. consagrándose a la expropiación como uno de los elementos idóneos para lograr el ejercicio de esa función social cuando el estado deba intervenir para garantizarla; vemos entonces, qué puede entenderse por Función Social de la Propiedad.

1.1.1. En qué consiste la función social de la propiedad.

según su situación en la propiedad como derecho se había entendido hasta hace poco en términos absolutos y excluyentes que concebían su ejercicio ilimitadamente, sin posibilidad alguna de restricción. Pero este derecho fundamental no podía sustraerse del influjo innovador de las nuevas tendencias ideológicas y de los aires de renovación y cambio que periódicamente afectan a todo tipo de conceptos e instituciones humanas, y es así, como empezó a pensarse que la propiedad como hecho humano de contenido económico y social, y como derecho protegido y garantizado, no podía entenderse en términos absolutos, sin posibilidad de limitación alguna; hablándose entonces de la propiedad como función social y enunciándose a esa función social como el principal limitante en el ejercicio hasta entonces total de la propiedad.

En Colombia se formuló y consagró en la Carta Fundamental mediante la reforma constitucional de 1.936, después de arduos debates acerca de su conveniencia o inconveniencia y de las posibles consecuencias que su aplicación traería aparejadas, en desarrollo de esos amplios debates se llegó al extremo de afirmar que esa modificación de la Carta era "una atroz alteración que no consultaba los principios históricamente enraizados en el pueblo colombiano".

Intentemos ahora, comprender lo que es la Función Social de la Propiedad; para lo cual ella se define de la siguiente forma: "La propiedad capitalista es el producto de un trabajo realizado; el dueño de un capital no puede dejarlo improductivo, puesto que él no lo posee sino para hacerlo producir en interés de la sociedad. La propiedad capitalista no es un derecho es una función. Todo individuo debe obrar --

según su situación en la sociedad y sus posibilidades físicas y morales, por consiguiente, el propietario de un capital debe hacerlo valer y volverlo productivo." "Lo que sucede es que todo individuo tiene en la sociedad una función que cumplir, una necesidad que llenar a las cuales no puede sustraerse, porque resultaría desorden o cuando menos perjuicio".

De lo manifestado por Duguit, podemos deducir claramente, que por ser el hombre gregario por naturaleza, por vivir y desarrollarse en comunidad con otros hombres que integran la sociedad, no puede arrojarse derechos absolutos que excluyan los intereses y especialmente la necesidad de los demás integrantes de esa comunidad, teniendo deberes que cumplir para con ella, tanto en su persona como en las cosas que él posee, con ánimo de señor y dueño.

Es imprescindible entender con claridad, que la propiedad desempeña dos funciones primordiales: una función personal mediante la cual el individuo busca conservarse y mejorarse mediante la explotación privada de los bienes que le pertenecen; y otra función social, en la cual la propiedad personal integra a la de los demás individuos que forman una sociedad para cumplir esos mismos objetivos de conservación y mejoramiento, ya no individual sino de grupo, con ánimo de colaboración y desarrollo social en orden a atender los intereses superiores de la comunidad.

La consagración legal de la propiedad como función social es un hecho muy reciente y responde a los criterios modernos de socialización imperantes en el mundo contemporáneo, pero su tratamiento

1. BARRAL, Ludovico. "La propiedad del mundo actual".

a nivel de códigos ha sido en gran medida deficiente y por ello Barassi afirma que "jurídicamente la propiedad no es una función social". En sentido genérico por función se entiende -el desempeño dialéctico, ágil y permanente de una misión o de una labor-, desafortunadamente la función social de la propiedad en razón de su novedad legal, de su reciente consagración no ha sido tratada adecuadamente y éste ha ocasionado muchas veces un divorcio total entre lo que la ley dispone al respecto y lo que en la realidad se observa.

Los tratadistas atribuyen a la función social de la propiedad dos elementos constitutivos diferentes, uno negativo y el otro positivo que deben diferenciarse y especializarse si se trata de lograr una concepción global de lo que esta función del dominio representa y lo que de esencial e importante ella tiene.

El elemento negativo de la función social de la propiedad ha sido considerado como un límite, que le impone una demarcación más o menos precisa de la cual no puede salirse. Ese límite abarca no sólo la propiedad como derecho sino de manera especial su ejercicio y por ello Ludovico Barassi ha dicho: "En rigor, se debe afirmar que la función social no es sino razón de límite; es decir, la razón que en la mente del legislador puede determinar las normas aptas a controlar y circunscribir por razones del público interés el ejercicio del derecho de propiedad. En este sentido sería un elemento cierto, pero existente solamente detrás de los límites expresamente puestos por la ley y los reglamentos" (1).

1. BARASSI, Ludovico. "La proprietà nel nuovo codice civile". Milán, It.

El autor italiano citado en el párrafo anterior, hablaba del "público interés", haciéndose necesario aclarar que ese interés no es el del estado como tal, ni mucho menos lo es del gobierno que lo dirige; él se halla constituido por la comunión de intereses de los individuos que integran una sociedad y que exigen la limitación del derecho y del ejercicio de la propiedad individual cuando ella pone en peligro el interés general o la necesidad social que ellos encarnan. La misión del estado en este caso se reduce a declarar por medio de la ley la existencia de ese deseo general y a proveer los medios necesarios para hacerlo prevalecer aún a costa de limitar el ejercicio de la propiedad individualmente considerada.

Entendemos ahora que el elemento limitante de la propiedad y que forma parte de la función social- inherente a ella, viene dado por la necesidad social, por el interés público o general que señala los límites dentro de los cuales debe ejercitarse ese derecho; es un elemento esencialmente negativo, que puede equipararse a una camisa de fuerza colocada alrededor del ejercicio de la propiedad en orden a garantizar intereses superiores de índole social que la ley previamente ha declarado y que se hacen cumplir bajo el apremio de la coacción externa en caso de hacerse necesario.

El segundo componente que la doctrina ha considerado como parte integrante de la función social de la propiedad, es el llamado instrumental. En él radica la verdadera importancia de este función, es esencialmente positivo, al contrario del anterior que imponía límites, el instrumental se caracteriza porque sirve de medio, de herramienta para lograr la con-

ejecución del bien social y la realización del interés público.

Es de la naturaleza de la llamada función social instrumental, ser dinámica, no poner trabas ni señalar límites y supone el ejercicio y actividad de la persona que posee bienes, en orden a lograr -- que ellos trabajen y produzcan en beneficio de la comunidad, se desecha el estatismo en el ejercicio de la propiedad con base en el razonamiento siguiente: quien posee una cosa tiene un derecho sobre ella y puede lucrarse en beneficio propio, pero esa posesión implica también obligaciones, obligación de trabajar esos bienes, de ponerlos a producir riqueza, de hacerlos creadores de más y mejores bienes en orden a beneficiar al propietario y a los demás asociados: es este elemento instrumental de la Función Social de la Propiedad, el verdaderamente característico de ella, y se ha considerado su incorporación a las constituciones nacionales y a las leyes de los diferentes países como una de las conquistas más valiosas logradas en el ámbito jurídico en los últimos tiempos.

De lo expresado se desprende -- que la propiedad privada, si bien se garantiza y respeta ya no debe considerarse como absoluta, ni en su ejercicio, ni en su esencia como derecho. Los avances sociales, el crecimiento de las necesidades comunitarias y la profundización de las contradicciones económicas entre los diferentes estamentos sociales, han hecho imprescindible que se imponga como limitante de esa concepción antigua de la propiedad el nuevo criterio acerca de ella con caracteres de función social que debe colocarse al servicio del interés público cuando la necesidad social lo exige.

Interpretaciones contradictorias. Modernamente es inaceptable que la riqueza derivada de la acumulación de propiedades se reduzca simplemente a eso, a acumular bienes; las nuevas concepciones filosóficas, jurídicas y sociales hacen imperioso que quien posea bienes no se limite a tenerlos a su nombre como simple posesión inscrita o como simple posesión material inerte; es necesario que esos bienes se trabajen, se pongan a funcionar en la creación de más riqueza, de mayores y mejores fuentes de trabajo en orden a obtener condiciones de vida más satisfactorias para todos los asociados, garantizando de manera efectiva que el interés social y la utilidad común estén por encima de la simple acumulación personal de riquezas; la riqueza engendra bienestar y ese bienestar debe extenderse al mayor número de personas, en ese sentido la propiedad debe cumplir una función eminentemente social, siendo ésta el complejo de obligaciones sociales que obligan al propietario individual.

Así lo entendió la Constitución Nacional de Colombia y por eso el artículo 33 lo consagró expresamente mediante la reforma constitucional de 1.936, que tantas tempestades despertó en el país especialmente entre los sectores más reaccionarios que se organizaron amenazados en sus privilegios y beneficios tradicionales.

1.2. OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD Y SU PROTECCION.

Desafortunadamente y aunque el espíritu que animó al legislador nacional a promover la citada reforma fue positivo en todo sentido, la aplicación práctica de la que puede entenderse por Función Social de la Propiedad Privada orientada a garantizar el bien social y a satisfacer la necesidad pública, ha originado al momento de aplicarse prácticamente, confusiones e

interpretaciones contradictorias que le han restado eficacia en el logro de sus objetivos.

Anto esto se hace necesario -- unificar la legislación nacional sobre el tema, no sólo a nivel de jurisprudencia de los distintos tribunales de justicia del país, sino especialmente a nivel de los códigos colombianos, ya que parece poco adecuado que la -- función social de la propiedad haya sido consagrada únicamente a nivel de la Carta Fundamental y no se la haya incluido expresamente en el Código Civil que es el estatuto prioritariamente encargado de regular las relaciones de carácter particular o privado que en la propiedad se originan.

La implementación de esta reforma debe tener en mi opinión tratamiento de urgencia a fin de que todo el panorama legislativo y el ordenamiento jurídico del país armonice en tan fundamental aspecto, de modo que las bien intencionadas reformas que motivaron al contribuyente del 36 no queden reducidas a la simple condición de enunciados formales, aislados, sin respaldo ni tratamiento en otros estatutos positivos de la nación, -- que con ellas deberían coordinarse a fin de hacerlas verdaderamente funcionales y aplicables.

## 1.2. OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD Y SU PROTECCION.

La propiedad en Colombia no es protegida simplemente en su expresión tradicional y general que la hace recaer sobre bienes o cosas con entidad material, -- tangibles y apreciables objetivamente; hay nuevas formas de propiedad, la mayor parte de ellas de reciente apari--

ción que también han sido considerados como objeto del derecho y se les ha colocado bajo la protección y ordenamiento de las leyes nacionales, esas nuevas formas del dominio son las siguientes:

- La Propiedad Científica -  
 - La Propiedad Mercantil, Comercial e Industrial -

- La Propiedad Artística y Literaria -  
 Cada una de ellas aparece perfectamente diferenciada de las otras y con su regulación jurídica propia. Las leyes vigentes.

Vemos a continuación resumidamente en qué consiste cada una de esas formas de la propiedad y cuál es el tratamiento que se les da en la ley colombiana.

1.2.1. La Propiedad Científica.  
 Es una de las manifestaciones de la llamada Propiedad Intelectual, y se exterioriza en forma de inventos útiles, de descubrimientos de carácter técnico o científico que puedan aprovecharse en caso necesario para el beneficio y progreso comunitarios.

Por ello la Constitución Nacional en el artículo 31, parágrafo 3º dice textualmente: - "Sólo podrán concederse privilegios que se refieren a inventos útiles (se subraya) y a vías de comunicación". (Acto Legislativo Nº 3 de 1.910, Art. 4º). Estos privilegios a diferencia de los de la propiedad artística y literaria que más adelante veremos, tienen duración pro-

caría y el plazo máximo que la ley ha fijado para su --  
vencimiento es de veinte años.

Durante este plazo el inventor o descubridor puede utilizar y explotar su descubrimien-  
to o invento, teniendo capacidad para enajenarlo o con-  
servarlo a voluntad de acuerdo a lo estipulado por las --  
leyes 31 de 1.925 y 94 de 1.931.

El presidente de la república es por mandato expreso del artículo 120, párrafo, de --  
la Constitución Nacional, el único autorizado para conce-  
der patentes de privilegio temporal a los autores de in-  
venciones o perfeccionamientos útiles de acuerdo a las --  
leyes vigentes.

#### 1.2.2. La Propiedad Literaria y Ar- tística.

Es uno de los medios de expre-  
sión del derecho de dominio sobre las manifestaciones in-  
tellectuales del ser humano, recae sobre los productos --  
del talento personal, sobre las creaciones artísticas --  
cualesquiera sea su forma de manifestarse, extiende el --  
concepto de propiedad privada sobre las producciones ab-  
tractas e intangibles que del razonamiento intelectual o  
de la habilidad del autor se derivan.

Es el artículo 35 de la Carta Fundamental el encargado de consagrarla, protegiéndola --  
como propiedad transferible por el tiempo de la vida de --  
su autor y ochenta años más previo el cumplimiento de --  
las formalidades que las leyes complementarias exigen.

Esas leyes complementarias que

hasta el momento han sido expedidas son las siguientes: Ley 86 de 1.946, y Decretos 2703 de 1.950, 1258 de 1.949, 142 de 1.952 y 465 de 1.951.

### 1.2.3. Propiedad Industrial, General

El párrafo final del artículo 35 ofrece reciprocidad en la garantía otorgada a la propiedad literaria nacional, a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española sin necesidad de convenciones o tratados internacionales, siempre y cuando la nación respectiva consagre en su legislación igual garantía de reciprocidad con respecto a las obras artísticas o literarias de nacionales colombianos, a fin de captar la atención del público consumidor.

Es de aclarar que este tipo de legislación sobre la Propiedad Intelectual no está orientada a reprimir las manifestaciones superiores de la inteligencia, ni a coartar la producción de obras artísticas en cualesquiera de sus manifestaciones; sus derivaciones son simples y concilias, y se reducen a otorgar a su autor la protección del producto de su esfuerzo mental, de su habilidad o preparación, a fin de evitar que terceros inescrupulosos se apropien de ellas y obtengan lucro en su propio beneficio, perjudicando al verdadero autor, que en muchas ocasiones vive de lo que produce y de no protegerse eso puede de vida llevarlo al destituto de esta clase de producciones. Es a los que de quienes habitualmente hacen uso de un producto o de una institución o Toda reproducción de una obra de carácter artístico o literario, sin consideración a su denominación, debe tener expresa autorización de su autor y así debe hacerse constar al momento de producirse su reproducción; la no observancia y el no cumplimiento de esta exigencia expone a quien así lo haga a

sufrir consecuencias de carácter penal con todas las escuelas punitivas que ésto implique.

### 1.2.3. Propiedad Industrial, Comercial y Marcas.

El gran desarrollo de las relaciones de comercio, el auge de la producción industrial con su proliferación incontrolada de toda clase de productos, la lucha por la conquista y conservación de mercados, ha ocasionado que productores y distribuidores se enfrenten en una verdadera batalla de merces y publicidad orientadas a captar la atención del público consumidor.

Para regular este desarrollo se han expedido las leyes 31 de 1.925 y 59 de 1.936, que establecen las formas de uso y aplicación de estas razones de identificación social, el tiempo de su duración, la forma de renovación y la manera en que deben registrarse a fin de que puedan usarse por una persona o entidad determinada con caracteres de exclusividad.

Todo lo anterior busca evitar que el caos y la confusión se apoderen de la publicidad y de los medios de identificación que se utilizan en el comercio y en la industria, previniendo así asaltos a la buena fe de quienes habitualmente hacen uso de un producto o de una institución o entidad basándose en su razón social, que sirve para diferenciarlas de otras similares que expenden productos parecidos o prestan servicios semejantes.

He procurado en las páginas en

teriores presentar un bosquejo, un esquema de lo que ha sido la propiedad a lo largo de los siglos, sus conceptos, su historia y desarrollo; el tratamiento que la ley colombiana a ella le dispensa y muy especialmente lo que la Constitución Nacional dice al respecto; se ha buscado explicar lo que es la función social que a ella se le atribuye y la forma de ejercerla para hacer efectivo el imperio del interés común o general.

Todo ello con un solo objetivo, intentar a partir de ahora y en las páginas siguientes, lograr una visión clara de una institución jurídica que afecta la Propiedad Privada de manera radical, institución que es a mi modo de ver, el más eficaz y uno de los pocos caminos eficientes y rápidos para lograr que el dominio privado sobre las cosas no se interponga en la realización del bien común; esa importante institución Jurídica es "LA EXPROPIACION", y ella constituye el tema central del presente trabajo.

Vamos entonces que se origine un conflicto entre el Estado como forma superior de organización socio-política y el particular al que nos vamos a referir, que garantiza la protección de sus derechos, y que inscribiendo ahora es una aparente contradicción pretender privar al individuo del dominio sobre un bien que siempre ha considerado como suyo.

Este conflicto entre el interés público que el Estado representa y el interés privado que el particular defiende, debe resolverse de alguna manera, y que el Estado al hacer en primer al propietario de un bien sin ninguna compensación alguna a cambio, incurriendo en acciones totalitarias que se consultan al espíritu

que debe girar a favor del organismo estatal, y se haría mal también en el evento de que ocurriese lo contrario, de que el Estado, LA EXPROPIACION FORZOSA, de hacer prevalecer el interés social o la utilidad pública para no afectar la condición del propietario particular, haciendo de paso que el interés individual fuese superior en todo al interés social. La Expropiación Forzosa que el Estado o los organismos que de él dependen realizan, es una limitación del Derecho de Propiedad y de su ejercicio por parte de los particulares, debiendo entenderse en ese sentido, únicamente como limitante, nunca como prohibición o privación injusta de la Propiedad o de su legítimo ejercicio. Históricamente, y en especial en los últimos tiempos, se ha desarrollado paralelamente con el concepto de la Propiedad Privada y de su aplicación práctica, siendo de interés fundamental el estudio de los fines que ella persigue, de garantizar el bien común y la utilidad social de las cosas pero sin lesionar los derechos que la ley concede al titular del bien expropiado, como "EXPROPIACION".

Vemos entonces que se origina un conflicto entre el Estado como forma superior de organización socio-política y el particular al que ese Estado debería garantizarle la protección de sus derechos, y que incurriendo ahora en una aparente contradicción pretende privar al individuo del dominio sobre un bien que él siempre ha considerado como suyo, por lo que el Estado debe armonizar de alguna manera, ya que el Estado mal haría en privar al propietario de su derecho sin contraprestación alguna a cambio, incurriendo en actitudes totalitarias que no consultan el espíritu

que debe animar a todo organismo estatal; y se haría mal también en el evento de que ocurriese lo contrario, de -- que el Estado cediera en su intento de hacer prevalecer -- el interés social o la utilidad pública para no afectar -- la condición del individuo como propietario particular, -- haciendo de paso que el interés individual fuese superior en todo al interés común con grave detrimento de los derechos de los asociados, posición que tampoco puede aceptarse.

Viene entonces el Derecho a dirimir ese conflicto de intereses, encontrando una solución intermedia, solución que permita al Estado apropiarse de los -- bienes particulares para hacer posible la realización de sus objetivos de mejoramiento social, pero sin desconocer de manera arbitraria los justos derechos que el individuo posee en su condición de propietario del bien que el Estado reclama, esa fórmula conciliadora se ha encontrado en la institución jurídica conocida como "EXPROPIACION".

Por "EXPROPIACION" entendemos ahora el acto jurídico por el cual el Estado despoja al particular de su derecho de propiedad sobre un bien determinado, generalmente inmueble, por razones que el interés público o la necesidad social previamente declarados imponen, y con el pago de justa y previa indemnización que cubra el valor de lo expropiado y los perjuicios ocasionados y ajustándose a los trámites que la ley ha previsto.

Esta transferencia de la Propiedad a diferencia de lo que ocurre en un contrato no es voluntaria, y el precio que se fija al bien como indemnización es también impuesto, pero los efectos de esta transferencia del

Derecho de Propiedad que la expropiación ocasiona con plenos, y transmite la titularidad del dominio a manos del Estado o de la entidad que lo representa y en cuyo favor se haya decretado la Expropiación.

En Colombia encontramos el origen de la Expropiación en la Constitución Nacional, ésta la consagra expresamente en el ya muy citado artículo 30 que a la letra en su parte pertinente dice: "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización plena". "Con todo el legislador por razones de equidad podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara". (-Acto Legislativo Nº 1 de 1.935 - Art. 10).

Sobre lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que la Expropiación forzosa es un acto unilateral, que carece de los elementos inherentes a un contrato; por lo que el Estado obtiene la propiedad de un particular forzosamente, no derivando su derecho de los títulos de éste, sino de la declaración de utilidad pública que se haga de ese bien y de la sentencia judicial que adjudica el dominio al Estado, obligándose éste a pagar una indemnización (-salvo lo estipulado en el inciso final del artículo 30 de la Carta-); por lo visto, continúa la Corte, la transferencia de la propiedad obtenida mediante la Expropiación no puede asimilarse a la venta forzada.

Algunos tratadistas justifican la existencia de la Expropiación hablando del "Dominio Eminent del Estado", diciendo que el derecho de propiedad se de-

riva de ese dominio eminente del Estado sobre las cosas, o de la fuerza de los más sobre los menos, entonces si la Propiedad se origina en ese dominio del Estado, éste bien puede imponerle las limitaciones que desee y sobre todo, aquellas que la necesidad de las mayorías (los más) exige.

Nuestra legislación para tramitar un proceso de Expropiación ha establecido como requisitos fundamentales los siguientes: a) La declaración de utilidad pública o del interés social del bien que se pretende expropiar. b) La resolución de la administración en que el ejecutivo ordene iniciar el respectivo proceso. c) La actuación judicial que declare esa expropiación mediante Sentencia. d) La fijación de un precio o valor a título de indemnización. Este procedimiento en el que intervienen las tres ramas del poder legislativo, ejecutivo y judicial garantiza los derechos de los particulares, previniendo de paso cualquier abuso o desviación que en un momento dado pueda convertirse en arbitrariedad.

De los requisitos enunciados brevemente en el párrafo anterior, necesarios para tramitar una expropiación en nuestro país, veremos los tres primeros en detalle más adelante, al hablar de las exigencias y ritualidades procedimentales de este proceso; veamos ahora, en que consiste la indemnización que el Estado paga al particular por el bien expropiado. Indemnizar en su sentido genérico significa resarcir, pagar por un daño o perjuicio causado; dentro del proceso de Expropiación la indemnización cuando a ella haya lugar, deberá ser previa y se la entiende como la Prestación Conmutativa a cargo del Estado (de la administración) en favor

del propietario expropiado "y que no juega como precio del bien adueñado sino como resarcimiento de los daños que se causan al propietario". (1).

Se presenta discordancia entre quienes sostienen que la indemnización por un bien expropiado debe abarcar el monto que alcance el avalúo catastral del inmueble afectado con aquellos que afirman que la indemnización debe cubrir el valor comercial del inmueble al tiempo de realizarse la expropiación. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto lo siguiente: "Para el pago de expropiaciones efectuadas por el gobierno, el valor que debe tenerse en cuenta es el que tenían las cosas expropiadas en la época de la expropiación con relación a la moneda legal y corriente de esa época. Los avalúos pues deben hacerse en la moneda legal que circulaba cuando la expropiación, no en la moneda conocida nominalmente como legal el día de los avalúos". (2).

Somos del criterio de que para fijarse la indemnización de un bien que ha sido expropiado debe atenderse al avalúo comercial del inmueble o del objeto afectado a la fecha de ocurrencia del acto expropiatorio: el avalúo catastral obra únicamente para efectos fiscales relativos al cobro de impuestos, pero mal se haría en utilizarlo como medio de referencia para la fijación de la indemnización ocasionada por una expropiación forzosa, ya que generalmente el avalúo catastral difiere en mucho del precio o valor comercial de un predio, y al to

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Jurisprudencia de Junio - 20 de 1.958.
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Jurisprudencia de Octubre 20 de 1.906. XII, 332 10.

marlo al primero como medio para fijar la retribución — que el Estado de al propietario expropiado en alguno de sus bienes creemos se estaría alterando grovemente la equivalencia de las prestaciones a que ese propietario tiene derecho, ya que a él deben reparársele en toda su extensión, los perjuicios causados a fin de que la reparación sea plena y dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 30 de la Carta. La administración no tiene que acudir necesariamente al proceso de expropiación.

1.2. CLASES DE EXPROPIACION. La Constitución Nacional de Colombia — ha previsto tres casos distintos de Expropiación, sujetos ellos a modalidades que los diferencian a unos de los otros, pero ligados todos ellos, por un elemento común que es el interés social o la utilidad pública. del Estado.

1.2.1. Expropiación Ordinaria o Regular. El evento de que ocurre la contrario, de que sea acuerdo de voluntades no es de, — tendrá que acudir entre. Está prevista en el parágrafo tercero del artículo 30 de la Carta Política, y se halla sujeta a todas las ritualidades que el procedimiento legal ha fijado para la expropiación. de un bien privado de a nombre del Estado.

El primer paso consiste en la "declaración legislativa, abstracta, general e impersonal, que consagra la primacía del interés público o social sobre el interés individual". (1). Dicho de otra manera es la ley que el Congreso de la República expide declarando el interés social que condiciona al bien, sea cual fuere su naturaleza y que ha de ser expropiado. Es el primer paso necesariamente de origen a un segundo paso integrado por la manifestación expresa de la admi-

niestración por la cual ésta decide adquirir los bienes u objetos que dieron origen a esa declaración previa de utilidad pública; en otras palabras, esta segunda etapa se halla integrada por la resolución administrativa que se orienta a adquirir el predio declarado de interés social. La Expropiación Forzosa de la Propiedad Privada, su consagración constitucional se halla en el artículo 33 de la Carta, que estipula: "Debe aclararse que la administración no tiene que acudir necesariamente al proceso de expropiación para adquirir el bien perseguido, si se logra un acuerdo mutuo entre esa administración y el propietario del bien que se desea apropiarse para satisfacer la ley que lo declaró de utilidad pública, queda descartado de plano el procedimiento expropiatorio, bastando entonces un simple y común acto civil de compraventa, para que ese predio o ese bien pase a ser de propiedad del Estado. En sus productos, como para el propietario de la casa o sus bienes conforme a las leyes."

En el evento de que ocurra lo contrario, de que ese acuerdo de voluntades no se de, tendrá que acudirse ante los organismos jurisdiccionales o judiciales del Estado. Ellos harán la respectiva declaración judicial a través de una sentencia por medio de la cual se transfiere la propiedad de un bien privado a menos del Estado.

Es característica de la Expropiación Ordinaria o Regular, el pago de una indemnización en favor del propietario del bien expropiado, esa indemnización como se dijo anteriormente, cubre el valor del objeto o bien cuya propiedad se transfirió forzosamente y todos los perjuicios causados a su dueño. El "quantum" de la indemnización no debe tomarse como "precio" o "valor" de la cosa apropiada, sino como indemnización o re-

tribución del Estado por todos los perjuicios causados.

1.2.2. Expropiación en caso de guerra.

Este es una modalidad excepcional de la Expropiación Forzosa de la Propiedad Privada, su consagración constitucional se halla en el artículo 33 de la Carta, que estipula lo siguiente: "En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización". (Se subraya).

"En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pens pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La nación será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes".

Este artículo considera la expropiación dentro de circunstancias excepcionales, apremiantes por sus características y que abarca tanto la situación de guerra exterior como la conmoción interna o turbación interior del orden público, orientándola al restablecimiento de la normalidad y como instrumento eficaz para lograr ese objetivo cuando la necesidad o los hechos así lo exijan.

Se diferencia radicalmente del caso anterior de Expropiación por la urgencia de su trámite.

site y aplicación ya que los motivos que llevan a aplicarlo no tienen como fin garantizar el interés público como lo conocemos en tiempos de paz, sino que busca contribuir a la represión de la connexión interior o a la liquidación de la agresión externa, lo que la rodea de caracteres de apremio y de suma brevedad, sobre todo bien, en la ocupación de hecho sólo podrá realizarse por vía de excepción en tiempos de guerra. En razón de la misma situación de peligro en que se realiza esta expropiación, no puede ser declarada previamente su utilidad por una ley que se le establezca, ya que por obvias razones la naturaleza misma de la situación no permitirá hacerlo, debiéndose atender prioritariamente las medidas de defensa, de rechazo y neutralización de la amenaza interna o externa y a lo cual se aplicarán los bienes obtenidos a través de este tipo de expropiación de emergencia.

Llegado el caso de que ocurriere una situación de tan excepcional gravedad, esta expropiación podrá ser declarada y practicada por autoridades diferentes a las judiciales, siendo generalmente las autoridades encargadas de reprimir el desorden o la agresión, las facultadas para realizarla, pero sólo con el objeto de atender las necesidades bélicas en orden a reglamentar el estado de normalidad. Por lo mismo se establece que la indemnización puede no ser previa, ya que sería un contrasentido exigir el resarcimiento de los perjuicios que este tipo de expropiación cause en un momento en que todos los recursos del país, se encuentran empeñados en la defensa de su propia seguridad y existencia. En cuanto a los bienes inmuebles, esta expropiación no es definitiva, ya que una vez superado el estado de anomalía vuelven a su legiti-

El dueño, quien tiene derecho a que se le indemnicen --  
 plenamente todos los perjuicios que se le hubieren causa--  
 do. Este constituye el caso clásico de la "ocupación de  
 hecho o temporal" que mientras subsista, priva al propie--  
 tario de la administración de su inmueble, pero no lo --  
 despoja de la titularidad del dominio sobre ese bien, ca--  
 ta ocupación de hecho sólo podrá realizarse por vía de --  
 excepción en tiempos de guerra o turbación grave, dando  
 origen a la indemnización de perjuicios en favor del --  
 propietario del bien ocupado, que generalmente es poste--  
 rior. Véase pues, que en este caso, más que expropia--  
 ción, es sentido estricto para los inmuebles, se confi--  
 gura la ocupación de hecho en la que no hay privación de  
 definitiva del dominio por parte del Estado y en contra --  
 del titular particular de ese derecho, sino una simple --  
 limitación temporal de su ejercicio.

preciso que compare estas expropiaciones, y la justicia  
 exige que tal retribución. En cuanto a los muebles que --  
 por el uso que de ellos se hace se destruyen o deterio--  
 ran, si se presenta en este tipo de contingencias la ex--  
 apropiación en sentido estricto, debiendo el propietario  
 de esos muebles acudir posteriormente ante el Estado pa--  
 ra que éste le indemnicen los perjuicios ocasionados.

El artículo 30 de la C.N. la --  
 prevé en el inciso final anteriormente citado: el trá--  
 mite seguido para la realización de este tipo de expro--  
 piación, no difiere en nada del trámite que debe seguir--  
 se para la expropiación ordinaria o regular. Lo caracte--  
 rístico de esta expropiación es la supresión total y --  
 definitiva de la indemnización, declarada esa supresión  
 por el legislador en atención a "razones de equidad" tal

como lo dice el estatuto fundamental, no es considerada y evaluada hasta el fondo. El segundo, el proceso de expropiación en sí, es éste hecho de suprimir la indemnización en esta categoría de la expropiación, ha llevado a algunos juristas y doctrinantes a equipararla con la confiscación de bienes y a considerarla como un ataque grave a la propiedad privada. (1). La dificultad que presenta este caso de expropiación, radica en la definición de lo que puede entenderse por "motivos de equidad", que deben ser declarados con los votos de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara.

Como hemos visto hasta ahora, la propiedad privada es el elemento. El constitucionalista Luis Carlos Sáchica dice al respecto: "En realidad no es que se omita la indemnización, es que se paga o da en una forma diferente al pago directo. La valorización es el precio que compensa estas expropiaciones, y la justicia exige que tal retribución no sea doble, ni que a costa del esfuerzo de todos se enriquezca alguien que no ha desarrollado esfuerzo alguno y que deriva únicamente ese enriquecimiento de las ventajas que le da la comunidad en que vive. Habiendo compensación en este modo de expropiación no hay confiscación". (La valorización a que él se refiere, aclara Sáchica, no es el impuesto tradicional de valorización, sino el mayor valor que un bien adquiere por la realización de una obra común y que engruesa el patrimonio del propietario del bien expropiado). Finalmente, debe tenerse en cuenta que no debe confundirse el concepto de "Expropiación", con el concepto de "proceso" o "trámite de la Expropiación". El primero es la relación substancial, que afecta el derecho de dominio en su esencia como atributo de la personalidad humana, despojando de esa calidad de

propietario a la persona individualmente considerada y trasladándola hacia el Estado. El segundo, el proceso de expropiación en sí, es el trámite que debe seguirse a nivel administrativo y a nivel judicial para llevar a la práctica la figura sustancial de la Expropiación. -- Estos dos conceptos van ligados entre sí, pero su significado dista mucho de ser el mismo.

### 1.3. DIFERENCIA DE LA EXPROPIACION CON LA CONFISCACION DE BIENES.

Como hemos visto hasta ahora, la propiedad privada es elemento vertebral dentro de la organización legislativa y judicial del país, rodeándose de todo tipo de garantías y extremando su protección -- con un celo que no se da en la tutela de otros derechos; es así como la Constitución Nacional otorga a la propiedad una garantía adicional que complementa aún más, si ello es posible su estabilidad legal, al disponer en el artículo 34 literalmente que: "No se podrá imponer pena de confiscación".

La confiscación es una forma de sanción penal, consistente en que el individuo que delinque se lo priva parcial o totalmente de sus propiedades en favor del Estado y sin compensación alguna a cambio. Sobre el tema dice el tratadista español Pacheco, éste: "La Confiscación, unida como siempre iba con la suerte del criminal, no recaía sobre él sino sobre sus hijos. Aunque quiéramos separarla de ésta, siempre afectaría de un modo directo a esos desgraciados, y no en una pequeña porción como la multa, sino en la totalidad de sus bienes, en el lleno de sus esperanzas. Con razón pues, se ha declarado contra ella la buena filosofía; la ley no debe hacer --

de ese modo trascendentes sus castigos: la sociedad no ha de enriquecerse con los crímenes de sus miembros". y (1), que varían de este modo frustrado su legítima expectativa de heredar etc. La confiscación como figura jurídica tiene caracteres punitivos, de sanción e diferencia de la expropiación que busca satisfacer necesidades de índole social, la expropiación encuentra su origen en la utilidad y el interés público, la confiscación lo halla en el delito que reprime, la expropiación en la mayoría de los casos origina una contraprestación a cargo del Estado y en favor de quien fue despojado de algún bien, la confiscación en cambio no produce obligación alguna para el Estado siendo esencialmente unilateral. Los conceptos de Expropiación y Confiscación. Estas dos instituciones jurídicas difieren. Se ha criticado la existencia de medidas preventivas como el embargo y secuestro de bienes asimilándolos a una confiscación temporal, que priva por un lapso de tiempo a una persona de la administración de sus bienes y cosas estando siempre pendiente la posibilidad de perderlos definitivamente, se dice que estas medidas de aseguramiento resultan a la postre castigando injustamente a la persona o personas que dependen de aquel a quien se le embargan y secuestran sus bienes, personas dependientes que no han cometido delito alguno y que generalmente son ajenas a la causa que dio origen a esas medidas cautelares.

Por ser la responsabilidad originada en la comisión de un delito de índole esencialmente personal, no transmisible a otras personas y por poner la Confiscación en peligro la estabilidad del derecho de dominio fue eliminada como sanción en todos los ordenamientos jurídicos modernos. Así mismo, con el fin de evitar que la misma ley patrocine la realización de injusticias con persona

1. PACHECO, F. "Código Penal Español, Concordado y Anotado".

nas inocentes como ocurriría con los herederos de un delinciente al que se le confiscaron todos sus haberes y - que verían de este modo frustrada su legítima expectativa de heredar extendiéndose hasta ellos la sanción, así como para prevenir que el caos se apodere de la regulación legal de un derecho tan importante como la propiedad, con buen sentido se decidió abolir de los modernos estatutos positivos la figura de la confiscación, atendiendo el espíritu de equidad y justicia que debe animar a toda norma de carácter legal.

De lo expuesto se deduce con claridad que no cabe confusión alguna entre los conceptos de Expropiación y Confiscación. Estas dos instituciones jurídicas difieren radicalmente tanto por su origen y esencia, como por su forma, trámite y fines que por sí - guen, estando además, lo estipulado por el artículo 34 de la Constitución Nacional, que con claridad meridiana establece que en ningún caso en Colombia, se podrá aplicar la pena de Confiscación, esta norma constitucional es absoluta y no admite interpretación alguna en contrario.

Que existen motivos de índole pública o de interés social que hagan indispensable la expropiación.

Que esos motivos estén definidos en una ley pre-existente, es decir clara, previa y debidamente definida por el legislador.

Que la expropiación se lleve a efecto por sentencia judicial ejecutoriada, que tiene el rango de ley.

Que no haya indemnización alguna para el

CAPITULO CUARTO.

1. TRAMITE PROCEDIMENTAL DEL PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION.

1.1. CONCEPTO.

El artículo 30 de la C.N. consagra una de las principales limitaciones al derecho de propiedad, este aspecto fue considerado detenidamente en el capítulo anterior, motivo por el cual se limitará a hacer un breve recuento de lo dicho en él, para entrar posteriormente y en detalle al estudio de los requisitos de procedimiento que nuestra legislación ha establecido para esta clase de procesos. Dicho artículo preceptúa: "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa". En consecuencia, según nuestra Constitución, la expropiación requiere los siguientes requisitos:

- Que existan motivos de utilidad pública o de interés social que hagan indispensable la expropiación.
- Que esos motivos estén definidos en una ley Pre-existente, es decir clara, previa y determinadamente definidos por el legislador.
- Que la expropiación se lleve a efecto por Sentencia Judicial ejecutoriada, que dicte el juez competente de acuerdo con la ley.
- Que haya indemnización plena para el

propietario de los bienes expropiados, para los titulares de Derechos Reales Principales constituidos en ellos, y son para los titulares de Derechos Reales Accesorios como sería la hipoteca; y para los simples tenedores que derivan su derecho de un contrato de arrendamiento otorgado por escritura pública.

En la expropiación se distinguen dos periodos claramente diferenciados que son: el administrativo que finaliza con la resolución administrativa de expropiación y la autorización para iniciar el proceso respectivo; y el periodo judicial dentro del cual se obtiene la adquisición del bien expropiado por la entidad que promovió el respectivo proceso.

#### 1.2. DECRETO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN.

Para que una persona jurídica de Derecho Público, ya sea la nación, departamento, municipio, instituto descentralizado o establecimiento público, etc., pueda promover ante el órgano jurisdiccional del Estado, el Proceso de Expropiación, se requiere que el ente administrativo mediante decreto, resolución, ordenanza o acuerdo ordene la expropiación específica, es decir, que cuando haya fracasado el arreglo directo entre las partes para efecto de la sustitución del dominio, la persona jurídica de derecho público autorizada por la ley o sus estatutos, dicte el correspondiente acto administrativo que ordene llevar adelante la expropiación. Es necesario aclarar que dicho ente administrativo deberá estar expresamente autorizado por la ley para promover el correspondiente proceso expropiatorio y que ésta ha de hacerse por motivos de "interés social" o de "utilidad pública"; además los bienes a expropiar deberán ser susceptibles de expro-

piación, porque ha de saberse que existen bienes que no  
pueden ser expropiados, tal ocurre con los bienes de  
uso público, y los derechos personalísimos intransferi-  
bles de uso y habitación, etc. ordenó la expropiación, --  
 por haberse violado normas jerárquicamente superiores, lo  
 que configuraría el autoadministrativo que ordena la ex-  
propiación, deberá notificarse personalmente al propie-  
tario y demás titulares de Derechos Reales Principales  
constituidos en el inmueble que se pretende expropiar. --  
 Dicha notificación deberá conirse a las normas del Decre-  
to 2733 de 1.959, Arts. 11, 12 y 14, que reglamenta el  
 derecho de petición y el procedimiento gubernativo. Con-  
tra el acto administrativo que se notifica proceden los  
recursos de reposición o apelación según el caso, de ac-  
uerdo a la clase de acto administrativo que se trate, --  
ya sea decreto, ordenanza, acuerdo, resolución, etc. Es  
 importante tener en cuenta que sin estos recursos no se  
 agota la vía gubernativa y por lo tanto no habría provi-  
 dencia en firme o ejecutoriada. Una vez agotada la vía  
gubernativa, queda en firme la providencia. Es claro --  
 que los interesados podrán recurrir ante la jurisdicción  
 de la Contencioso Administrativo en demanda de nulidad --  
 del acto administrativo que ordena la expropiación, cuan-  
 do quiera que el propietario estime o considere que el --  
 acto administrativo no está autorizado por la ley para --  
 expropiar bienes; o que no existen motivos de utilidad  
 pública o interés social definidos en la ley; que los --  
 bienes no son susceptibles de expropiación o también que  
 faltaren requisitos de forma o de ley en la etapa admi-  
 nistrativa, como serían, la falta de notificación perso-  
 nal, o que no se dio oportunidad para interponer los re-  
 cursos, que son procedentes. La nación, los departamentos,  
 municipios, intendencias, seccionales, etc., están jurídicamente  
 obligados. En todos estos casos habrá lugar a que

Los interesados demanden ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, en proceso ordinario, acción de simple nulidad, o de plena jurisdicción la resolución, decreto, ordenanza, etc., etc., en que se ordenó la expropiación, -- por haberse violado normas jerárquicamente superiores, lo que configuraría las causales de nulidad anteriormente expuestas, como también serían causales de nulidad de dicho acto administrativo: la expedición irregular del acto, el abuso de poder, la incompetencia, la desviación de poder, y la ya citada violación de normas jerárquicamente superiores. Aquí finaliza el primer período de la expropiación, o sea el momento en que el acto administrativo que la ordena queda ejecutoriado. (Agotada la vía gubernativa).

1.3. CONTENIDO DE LA DEMANDA. PARTE DEMANDANTE.

En este momento comienza la etapa judicial propiamente dicha. La demanda podrá proponerla el Estado, es decir, la nación, departamentos, municipios, intendencias, comisarías, institutos descentralizados y todos aquellos establecimientos públicos que expresamente hayan sido autorizados por la ley para promover estos procesos. Tratándose de institutos descentralizados y de establecimientos públicos, tanto nacionales como regionales, en los estatutos respectivos o leyes de creación deberán estar autorizados para adelantar procesos de expropiación, pues de lo contrario no podrán llevarlos a término y en forma directa con éxito, debiendo promoverse entonces por intermedio de un establecimiento público que si esté autorizado, o directamente por la nación, los departamentos, municipios, intendencias, comisarías, etc., antes jurídicamente éstos que, una vez consumada la expropiación, proce-

derán a transferir al establecimiento público o al instituto interesado, el bien expropiado en embargo, desde el punto de vista práctico, es muy conveniente en estos casos, citar y hacer. Este etapa judicial deberá surtirse ante el Juzg. Civil del Circuito, del lugar donde estén situados los bienes objeto de la expropiación. (Fuero real, Art. 123, numeral 10, del C. de P. C.).

1.4. DEMANDADOS. Se dirigirá la demanda contra todos los titulares cuyo título de dominio consta en escritura pública. La demanda de expropiación deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales en los bienes que van a ser objetos del proceso. De acuerdo a esto, la demanda se dirigirá contra; el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario, el titular de los derechos de uso y habitación, el titular de servidumbres activas reconocidas en escritura pública o por sentencia debidamente registrada, los herederos, etc. (Art. 665 del C.C.). Luego la posesión material y regular, o derecho de retención reconocida, la entrega material del bien. Si cualquiera de los derechos reales principales, se encontrare en litigio (lo cual significa que debe haberse notificado la demanda donde se cuestionan dichos derechos reales a los demandados, es decir, haberse establecido la relación jurídico-procesal), la demanda de expropiación se dirigirá contra todas las partes en el proceso donde se debate lo relativo a los derechos reales principales en disputa. En la anterior, el prof. Dr. Hernando Novio Bahandío dice: "La primera parte de esta línea no lo es. Pero si no se ha notificado la demanda en donde se debate lo relativo a los derechos reales principales constituidos sobre el bien que va a ser materia del proceso de expropiación, no será menester en teoría, citar como demandados a quienes son parte dentro del pro-

cese que se haya promovido para decidir lo relativo a los derechos reales principales. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, es muy conveniente en estos casos, citar y hacer comparecer a todas las personas que se hayan indicado como partes dentro del proceso donde se va a discutir lo relativo a los derechos reales principales, eficaz los derechos del tenedor sin tener la entrega, porque sino se lo reconocen los perjudicados, podría oponerse a la. Deberá además dirigirse la demanda contra todos los tenedores cuyo título de tenencia conste en escritura pública registrada, por ejemplo, los que hayan celebrado contrato de arrendamiento en la forma indicada por el Art. 2020 del C.C., o contrato de anticreche por escritura pública, y de acuerdo al Art. 2461, inciso 2º del C.C. También contra los poseedores materiales del inmueble a quienes se les haya reconocido el derecho de retención. Aunque a éstos no es necesario citarlos, es muy conveniente al proceso hacerlo (según el Art. 456, numeral 3º, aunque se tenga la posesión material o regular, o derecho de retención reconocido, la entrega material del bien expropiado se hará de todas maneras, y en este caso el opositor deberá presentarse a reclamar su derecho dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia), para que intervengan dentro del respectivo trámite de la expropiación desde su iniciación.

Con referencia a lo anterior, el profesor Hernando Devís Echandía dice: "La primera parte de este inciso no hace más que precisar lo que en el sistema anterior se aplicaba por vía de doctrina, pues los tenedores cuyo contrato conste por escritura pública, tienen un derecho amparado por la ley civil que determina la finalización del contrato de arrendamiento en co-

cese que se haya promovido para decidir lo relativo a los derechos reales principales. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, es muy conveniente en estos casos, citar y hacer comparecer a todas las personas que se hayan indicado como partes dentro del proceso donde se va a discutir lo atinente a los derechos reales principales, eficaz los derechos del tenedor al donar la entrega, porque sino es lo reconocen los perjuicios, podría oponerlos a la Deberá además dirigirse la demanda contra todos los tenedores cuyo título de tenencia conste en escritura pública registrado, por ejemplo, los que hayan celebrado contrato de arrendamiento en la forma indicada por el Art. 2020 del C.C., o contrato de anticresis por escritura pública, y de acuerdo al Art. 2461, inciso 2º del C.C. También contra los poseedores materiales del inmueble a quienes se les haya reconocido el derecho de retención. Aunque a éstos no es necesario citarlos, es muy conveniente al proceso hacerlo (según el Art. 456, numeral 3º, aunque se tenga la posesión material o regular, o derecho de retención reconocido, lo entrega material del bien expropiado se hará de todas maneras, y en este caso el opositor deberá presentarse a reclamar su derecho dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia), para que intervengan dentro del respectivo trámite de la expropiación desde su iniciación.

Con referencia a lo anterior, el profesor Hernando Devís Echandía dice: "La primera parte de este inciso no hace más que precisar lo que en el sistema anterior se aplicaba por vía de doctrina, pues los tenedores cuyo contrato conste por escritura pública, tienen un derecho amparado por la ley civil que determina la finalización del contrato de arrendamiento en oc-

re caso. Siendo el fin de la expropiación destinar el bien a un servicio público, es natural que ese contrato finalice por más que conste en escritura pública, y eso debe dar derecho a una indemnización. Era importante decirlo expresamente, porque queda aclarado el punto para la entidad demandante y los peritos. Se defienden en una forma eficaz los derechos del conador sin demorar la entrega, porque sino se le reconocen los perjuicios, podría oponerse a la entrega, alegando que por ser un contrato celebrado por escritura pública, se debe respetar hasta su vencimiento; en cambio, si tiene derecho a la indemnización, pues que se regule y quedará obligado a entregar, sin que se viole su derecho de defensa porque ha sido citado al proceso". (1).

A pesar de que el C. de P.C. no lo dice, también es necesario, por razones prácticas, dirigir la demanda de expropiación contra los simples poseedores materiales del bien objeto de la expropiación, por que lo de que éstos tienen la expectativa de adquirir el derecho de dominio por prescripción extraordinaria y además, gozan de la especial protección del Estado, para garantizarle el reconocimiento y pago de las mejoras hechas en el inmueble, para evitar el enriquecimiento sin causa lícito. Así mismo, los titulares de créditos hipotecarios o prendarios que aparezcan en los certificados de registro, deberán ser citados como parte dentro de la correspondiente demanda de expropiación.

1. DAVIS ECHANDIA, Hernando. "Nuevo Procedimiento Civil de Colombia". Tomo III, Bogotá, 1.971. Ed. Rosaristas, pág. 200.

terés social. 1.5. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. Procesos que promueve el Estado, y en este caso concreto el Instituto Nacional de Transportes. Como se expuso anteriormente, y a tenor del Art. 30, inciso 3º de la C.N., la demanda deberá fundarse en la ley expresa que autorice, por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador la expropiación pertinente. Debe existir entonces, ley expresa que autorice la expropiación de inmuebles, muebles, equipos, instalaciones, por parte de la nación, departamentos, municipios, etc., siempre y cuando en la ley de autorizaciones, se haya declarado que el acto expropiatorio se lleva a cabo por los motivos de interés o de utilidad social enunciados, definidos y delimitados en ella o en otra ley específica.

#### 1.6. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

Por consiguiente, no pueden promoverse arbitrariamente procesos de expropiación, no basta que en el precepto o acto administrativo que se dicte, se haga constar que es por motivos de utilidad pública o de interés social, si de antemano no existe una ley que declare expresamente que los hechos aducidos como tales en la resolución de expropiación, son objeto primordial de ese interés y atención social; y se hace hincapié en lo expuesto, porque existen leyes en que, si bien se autoriza a expropiar, no se definen ni delimitan los "motivos de utilidad pública" o de "interés social", que dan lugar a la "expropiación", como ocurre con la ley 15 de 1.959, que en su Art. 1º literal a), autoriza para expropiar o adquirir los equipos pertenecientes a particulares, con el fin de organizar empresas de transporte automotor. Los titulares de los derechos reales principales en el bien cuyo expropiación se hace. En este caso, como la ley 15 suandicho no determina ni define expresamente conforme lo manda el Art. 30 de la Constitución Nacional, los motivos de "in-

terés social" o de "utilidad pública", los procesos que promueva el Estado, y en este caso concreto el Instituto Nacional de Transportes (INTRA), tendiente a la expropiación de equipos de particulares (vehículos automotores, terminales de transporte, instalaciones, servicios, etc.) no podrán llevarse a cabo por cuanto el decreto de expropiación podrá ser invalidado por las autoridades Contenciosas Administrativas, si es demandado, en virtud de que el acto administrativo se ha preferido violando normas jerárquicas superiores (Art. 30 de la C.N.), ya que en la ley 15 del año 1.959, no se determina expresamente que la expropiación de equipos deba hacerse por los motivos de interés o utilidad de que tanto hemos hablado de al término de que trata el Art. 14 del Decreto 2733 de 1.959, cuando y en sus arts. 6.

**ANEXOS DE LA DEMANDA.** En y aplicación de lo hubiere, se entenderá ejecutoriada la resolución y es lo entencido será. Como se entencido no preocuparse que estas demandas las promuevan personas jurídicas de derecho público, deben presentarse las pruebas de rigor relativas a la existencia y debida representación legal de la parte actora, salvo cuando se trate de la nación, departamento, intendencia, provincia o municipio. Debe presentarse el respectivo memorial-poder cuando se actúe por medio de apoderado, confirmando siempre el poder al representante legal, poniéndose a éste, alegando inafectado e ineficacia de la resolución administrativa que lo ordena.

1.7. A la demanda se acompañará copia de la resolución o acto administrativo por el cual se hubiere decretado la expropiación, acto que deberá encontrarse ejecutoriado, en firme y haberse notificado a los titulares de los derechos reales principales en el bien cuya expropiación se ordena llevar a cabo, notificación que deberá ceñirse a los términos y forma de que tratan los Arts. 11, 12 y 14 del Decreto 2733 de 1.959; por lo --

tanto, si la notificación personal del decreto de expropiación, no se hace dentro de los siguientes cinco (5) días posteriores a su expedición, se hará por edicto, que se fijará por cinco (5) días en el despacho. Entre todos los documentos, certificados y comprobantes que exija la ley para cada caso. Si existían terceros que no han intervenido dentro del proceso administrativo, es decir, dentro del proceso gubernativo que culminó con la resolución que decreta la expropiación, el contenido de la providencia se notificará en forma personal a tales terceros. Más, si ello no es posible, la parte resolutive deberá publicarse obligatoriamente por una vez en el DIARIO OFICIAL. Surtidos los anteriores trámites, transcurrido el término de que trata el Art. 14 del Decreto 2733 de 1.959, resueltos y en firme, los recursos de reposición y apelación si los hubiere, se entenderá ejecutoriada la resolución y es lo entonces será precedente que con base en ella, se promueva el correspondiente proceso de expropiación.

Con respecto de bienes sujetos al registro, bienes inmuebles. Es obvio que al presente demandado le queda la opción de recurrir ante la justicia Contencioso-Administrativa, para pedir que se anule la resolución que decreta la expropiación, como ya se anotó anteriormente. Pero cabe advertir que dentro del proceso civil de expropiación no podrá oponerse a ésta, alegando invalidez o ineficacia de la resolución administrativa que la ordenó.

#### 1.7. NOTIFICACION Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

A la demanda deberá adjuntarse los documentos que para el caso especial exige la ley, por ejemplo: la copia del edicto notificadorio de la resolución, o copia de la constancia de notificación personal, o un ejemplar autenticado del Diario Oficial, donde ella se publicó; la copia del decreto ejecutivo o de la resolución ejecutiva o ministerial por la que se autorizó a la enti-

dad para promover el proceso de expropiación; y la expropiación que el gobernador o el alcalde le haya dado, a la ordenanza o al acuerdo que decretó u ordenó llevar adelante la expropiación. Debes que deben adjuntarse todos los documentos, certificados y comprobantes que exija la ley para cada caso específico, para acreditar que dicho acto administrativo se expidió en forma regular, según autorizaciones válidamente producidas y que ya no es susceptible de recurso alguno, y sólo cuando haya transcurrido el lapso de los dos días de que trata el Art. 452, inciso 2º, y no se Aquí se está en presencia de un acto administrativo completo, ya que la resolución por sí sola no es suficiente para que con base en ella se promueva el proceso de expropiación, por lo que el C. de P.C. en su Art. 451, numeral 1º, establece que a la demanda deberá acompañarse copia de los documentos que para el caso exige una ley especial.

Con respecto de bienes sujetos al registro, bienes inmuebles, neves y aeronaves, se adjuntará copia del correspondiente certificado en que conste cuál es la situación jurídica del bien que se va a expropiar, por un lapso de veinte (20) años si es posible, en cuanto a inmuebles; y de doce (12) años si se trata de aeronaves o de neves. Se está violando las garantías de defensa estipuladas en el Art. 25 de la C.N., en concordancia con lo estipulado en el Art. 17.º NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA. P.C., que consagra como causal de nulidad el no haberse practicado en lo que respecta al traslado de la demanda y su complementación al demandado.

Dictado el auto admisorio de la demanda de expropiación, la parte actora deberá tomar las medidas conducentes para efectos de que los notifique personalmente a los demandados. Esto implica que por parte

del demandante deben realizarse las gestiones pertinentes para que el juzgado expida las órdenes de citación, que por intermedio de la Secretaría o del citador, se busque a los demandados en su residencia o lugar de trabajo indicados en la demanda, o en las direcciones que aparezcan en la guía telefónica.

De todo lo anterior se dejará constancia en el expediente, y sólo cuando haya transcurrido el lapso de los dos días de que trata el Art. 452, inciso 2º, y no se hubieron encontrado a los demandados se procederá a emplazarlos por edicto, ello es así en virtud de que la frase "sin que se hubiera podido notificar a los demandados", implica una gestión positiva tanto del demandante como del despacho, y si se exige una actuación positiva tendiente a efectuar la notificación, de tal actividad debe quedar constancia en los autos.

En consecuencia, cuando se ha procedido a emplazar y a designar seguidamente curador ad litem del demandado, sin que dentro de los dos (2) días siguientes al auto admisorio de la demanda, la parte actora y el despacho hubieren gestionado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, hay que entender que se están violando las garantías de defensa estipuladas en el Art. 26 de la C.N., en concordancia con lo estipulado en el Art. 152, numeral 2º del C. de P.G., que consagra como causal de nulidad el no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o su emplazamiento al demandado.

Por consiguiente pueden haber transcurrido tres (3) o más días de haberse proferido el auto admisorio de la demanda (de acuerdo con el Art. 120

del C. de P.C. el término de dos (2) días comienza a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda) y si tanto el actor como el despocho no han hecho las gestiones tendientes a notificar personalmente la demanda al demandado y dejado constancia de ello en autos, mientras tales gestiones no se hayan realizado no será procedente el emplazamiento por edicto en debida forma deberá fijarse el edicto tanto en las oficinas de la empresa como en la casa de habitación del propietario.

1.7.2. Emplazamiento subdito, en el lugar o sitio que se le haya dado como epicentro habitual.

Hechas las gestiones pertinentes para notificar personalmente al demandado y transcurridos cuando menos dos (2) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó el auto admisorio de la demanda, se dictará auto en el cual se ordenará emplazar por edicto al demandado o demandados, edicto que deberá reunir las características de que trata el Art. 323 del C. de P.C. y que se sujetará a los siguientes requisitos: a) Durará fijado en lugar visible de la Secretaría por tres (3) días. b) Deberá publicarse por una sola vez en un diario de alta circulación en la localidad. c) Será leído por una sola vez en una radio difusora, si existiere allí. d) Copia del edicto será fijada en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, o en el inmueble donde se encuentran depositados o embodegados los bienes muebles que se van a expropiar.

Tratándose de la expropiación de vehículos de servicio público, en razón de que ellos se encuentran en las carreteras o en las vías públicas prestando servicio, el edicto deberá fijarse en la puerta de la oficina de la empresa propietaria de los autos.

motores, o en la puerta de la casa de habitación de los propietarios de los vehículos, para el caso de que éstos no sean de propiedad de la empresa a la cual prestan servicios, lo cual es usual en Colombia, en virtud del régimen de afiliación. De acuerdo a ésto, si se tratare de vehículos afiliados a una empresa de transporte, que van a expropiarse, para que el emplazamiento se tenga como hecho en debida forma deberá fijarse el edicto tanto en las oficinas de la empresa como en la casa de habitación del propietario de ellos, y aún en subsidio, en el lugar o sitio que se les haya dado como aparcadero habitual. Los demandados se presentarán, con lo cual se está entendiendo que si no existe alguna de las anteriores formalidades, el emplazamiento. Igualmente cuando el demandado no habita ni trabaja en el inmueble que se va a expropiar, o en el local donde se encuentran aparcados los vehículos, o embodegados los objetos muebles para el mismo fin, si su nombre aparece en la lista de teléfonos de la ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar que aparezca en dicha lista, lo cual se hará en correo certificado o personalmente con empleado del despacho, que se trasladará a la dirección respectiva para entregarle copia del edicto emplazatorio o quien allí se encuentre.

1.2. CONTEST. Es obvio que si el demandado reside o habita en otra ciudad, deberá comisionarse al juez del domicilio o residencia habitual del demandado, para que le haga la notificación de la demanda. Demanda y Emplazamiento.

Si cumplidas las anteriores formalidades, los demandados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la última formalidad (que puede ser la publicación del edicto en un periódico, su lectura, o la fijación del mismo en el lugar

motores, o en la puerta de la casa de habitación de los propietarios de los vehículos, para el caso de que éstos no sean de propiedad de la empresa a la cual prestan servicios, lo cual es usual en Colombia, en virtud del régimen de afiliación. De acuerdo a esto, si se tratare de vehículos afiliados a una empresa de transporte, que van a expropiarse, para que el emplazamiento se tenga como hecho en debida forma deberá fijarse el edicto tanto en las oficinas de la empresa como en la casa de habitación del propietario de ellos, y aún en subsidio, en el lugar o sitio que se les haya dado como aparcadero habitual. Si el demandado se presentara, con lo cual se extinguiere la acción que se le sigue, alguna de las anteriores formalidades, el emplazamiento igualmente cuando el demandado no habita ni trabaja en el inmueble que se va a expropiar, o en el local donde se encuentran aparcados los vehículos o embodegados los objetos muebles para el fin, si su nombre aparece en la lista de teléfonos de la ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar que aparezca en dicha lista, lo cual se hará en correo certificado o personalmente con empleado del despacho, que se trasladará a la dirección respectiva para entregarle copia del edicto emplazatorio a quien allí se encuentre.

Es obvio que si el demandado reside o habita en otra ciudad, deberá comisionarse al juez del domicilio o residencia habitual del demandado, para que le haga la notificación de la demanda.

Si cumplidas las anteriores formalidades, los demandados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la última formalidad (que puede ser la publicación del edicto en un periódico, su lectura, o la fijación del mismo en el lugar

sibles excepciones de ninguna clase, no quiere decir que el demandado o demandados no puedan formular otra clase de defensas, como sería proponer excepciones, ni que tampoco puedan contestar la demanda, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones, o solicitar la práctica de pruebas.

Porque si se corre traslado de la demanda, es para que el demandado ejerza todos los derechos de defensa consagrados en la parte general del C. de P.C., salvo que no puede proponer excepciones de ninguna naturaleza, o si puede proponerlas pero éstas no son admisibles y no pueden tramitarse.

Teniendo en cuenta esto, dentro del término de traslado, el demandado o demandados pueden ejercer entre otros los siguientes medios de defensa:

a). Conforme a lo estipulado en el Art. 92 del C. de P.C. pronunciarse en forma expresa sobre las pretensiones, hechos y demás elementos de interés en la demanda, indicando cuáles admite y cuáles niega. Esta es la oportunidad que tiene la parte demandada para hacer conocer del juez las circunstancias contempladas en el Art. 97 del C. de P.C., numerales 1, 3, 5, 7, referentes todos ellos a los presupuestos procesales, y que en el caso concreto que estamos tratando podrían ser: - que el juez no es competente para conocer del proceso de expropiación, o que el demandado no es titular de derechos reales principales en el predio por expropiar; o que no es tenedor por escritura pública del bien o título de arrendamiento o anticresis; que no se ha presentado con la demanda la prueba de la calidad

de herederos de todos los demandados; que la demanda es inepta por falta de requisitos de forma o por indebida - acumulación de pretensiones; o por que no incluye a todas las personas que deben integrar el litis consorcio pasivo necesario, de acuerdo al Art. 451, numeral 29. Pero en estos casos, tales defensas no deberán proponerse por parte del demandado, como excepciones previas, o de mérito si las hubiera, sino simplemente exponer en el escrito respectivo, que dentro del proceso se han dado algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, del Art. 97 del C. de P.C. a fin de que el juez fije su atención en tales circunstancias, para que así lo declare expresa mente en la sentencia y se abstenga de resolver la expropiación.

b). Solicitar la práctica de las pruebas que pretendo hacer valer dentro del proceso, como también presentar junto con la contestación a la demanda, las pruebas documentales que obran en su poder, todo ello de acuerdo al Art. 92, Nº 4, in fine.

De acuerdo a éste el demandado podrá solicitar la práctica de diligencias de inspección judicial, peritaje, etc., para determinar si el bien que figura en los títulos y en el preveido de expropiación según la cabida, las características, ficha catastral, títulos, linderos, etc., corresponde o no al inmueble que va a ser realmente expropiado, o si sólo hay correspondencia parcial, y en qué se diferencia; es decir, hacer la verificación cierta de la identidad entre el inmueble aludido en la demanda y en los títulos, que se pretende expropiar y el inmueble real. Porque en la práctica y generalmente tratándose de inmuebles rústicos, no están muy bien precisados los linderos, su cabido

o que características, en los títulos y en la resolución de expropiación, lo cual conduce que al efectuarse la diligencia de entrega, a veces sólo pueda haberse entregado de parte del predio, debido a que sólo pudo identificarse esa parte del mismo. Por lo tanto, la parte demandada tiene la facultad de aportar y solicitar pruebas para defender sus derechos e intereses como también para que se clarifique -tratándose de expropiaciones parciales-, exactamente cuál es la zona expropiada.

En lo que respecta a las oposiciones aplicadas en los casos c). Indicación del lugar donde el demandado y su apoderado deberán recibir las notificaciones personales. Esto es de importancia vital, -- porque a tenor del Art. 454 del C. de P.C., la sentencia que no se hubiera podido notificar personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha se notificará por edicto. Y entonces estando determinada la dirección del domicilio del apoderado y de la parte, al despacho -- se le facilita la notificación del fallo personalmente.

d). La formulación de oposiciones por parte de los demandados. Porque si bien es cierto que de conformidad al Art. 453 del C. de P.C., -- dentro de este proceso de expropiación no son de recibo las excepciones de ninguna clase, éste no significa que el demandado no pueda manifestar resistencia a la pretensión de expropiación forzosa por parte del demandante, proponiendo a su vez defensas que estime pertinentes para obtener sentencia favorable o para evitar el proceso. -- Reuniendo, el demandado, dentro del proceso de expropiación y en el término de traslado de la demanda, si puede formular oposiciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar los hechos e situaciones jurídicas que sirvan de base o fundamento a las oposiciones.

oficio decrete el juez, se fijará término prudencial -- (Art. 119 del C. de P.C.) a falta de término legal expreso para la ejecución de dichos actos procesales, todo ello de acuerdo a las circunstancias y a lo que el juez estime necesario, por el propietario del bien con consecuencia de la expropiación y el lucro cesante, siempre y cuando ésta sea cierta y practicadas las pruebas o vencido el término para practicarlas, el juez entrará a resolver si es o no del caso decretar la expropiación, pero advirtiéndose que en la sentencia deberá pronunciarse sobre las oposiciones formuladas por la parte demandada.

Al formular las oposiciones, el demandado puede solicitar que se regule lo atinente a la llamada indemnización plena, ya que conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la Carta Política, la entidad expropiante debe pagar no sólo el precio o el valor de la cosa como ya lo habíamos expresado con anterioridad, sino que también debe reconocer y pagar al demandado los demás perjuicios que recibe como causa del despojo forzado del bien expropiado. strage de los bienes expropiados, una vez pagada la indemnización. Esta sentencia es dictada así:

En lo tocante a la indemnización y a que ésta comprende el valor de la cosa por expropiar, como los demás perjuicios que a consecuencia del despojo se causen al demandado, dice el profesor Morales Molina: "Se dice expresamente que el juez designará los peritos, los cuales estimarán el valor de la cosa expropiada, y separadamente, además señalarán la indemnización que pueda corresponder a favor de los distintos interesados, teniendo en cuenta para ello que una cosa es el valor del bien expropiado, y otra muy distinta los perjuicios derivados de la expropiación, porque el Art. 30 de la C.N. no habla de previo el pago del pre

cio de la cosa, aiso de indemnización, previa-, todo lo  
 cual corrobora la doctrina de la Corte Suprema cuando en  
 múltiples fallos ha dispuesto que la indemnización es --  
plena, que debe comprender el valor de la cosa, el daño  
 emergente sufrido por el propietario del bien como conse-  
 cuencia de la expropiación y el lucro cesante, siempre y  
 cuando éste sea cierto y determinado". (1).

1.9. SENTENCIA Y NOTIFICACION.

1.9.1. Sentencia. Su contenido.

Vencido el término de traslado,  
 sino se hubieran formulado oposiciones, o si el término  
 para la práctica de las pruebas se encontrara vencido, o  
 si el trámite dado a las oposiciones formuladas se halla  
 agotado, el juez entrará a dictar sentencia, sin que la  
 sentencia implique la terminación del proceso, todo lo  
 contrario, será en base a esa sentencia que seguirá la  
 ejecución procesal en base a establecer el monto de la  
 indemnización, y a la entrega de los bienes expropiados,  
 una vez pagada la indemnización. Esta sentencia se dic-  
 tará así:

a) Cancelar los embargos e ins-  
 cripciones de demanda que hayan recaído sobre los bienes  
 de las circunstancias previstas en el Art. 97, numerales  
 1, 3, 5 y 7, procederá a dictar fallo inhibitorio y orde-  
 nará cancelar la inscripción de la demanda, porque la de-  
 manda de expropiación deberá ser inscrita (tratándose de  
 inmuebles o de bienes sujetos a registro) conforme a lo

1. MORALES MOLINA, Hernando. "Instituciones del Nuevo  
 Código de Procedimiento Civil Colombiano". Tono -  
 III, 1.971.

indicado en el Art. 692 del C. de P.C., si lo ha solicitado el demandante. Esta medida cautelar se tramitará según lo indicado en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 690 del C. de P.C., para que los terceros que vayan a ejecutar transacciones con respecto a los bienes objeto del proceso de expropiación, sepan cuál es la situación jurídica de ellos y que sobre ellos pesa una acción de expropiación; esto para evitar fraudes procesales, porque en el intervalo comprendido entre la expedición del certificado de tradición, o la presentación de la demanda, o la notificación de ésta, de buena o mala fe, pueden ocurrir mutaciones a la propiedad, o haber sido objeto de gravámenes prendarios o hipotecarios. Por éste es conveniente solicitar en la demanda la inscripción de aquella en la oficina de registro, ya se trate de bienes muebles sujetos a registro, -(naves y aeronaves)-, o que se trate de bienes inmuebles.

Para el caso de que sea procedente dictar la expropiación, el juez ordenará en la sentencia:

a) Cancelar los embargos e inscripciones de demanda que hayan recaído sobre los mismos bienes, tanto las propuestas por terceros, como la decretada dentro del mismo proceso de expropiación.

b) Cancelar los gravámenes hipotecarios y prendarios que afectan la propiedad.

c) Se reconocerá a las personas que ostenten la calidad de acreedores hipotecarios, prendarios, usufructuarios, los derechos de uso, habitación, propiedad fiduciaria, etc., para que se les cance-

le la indemnización a que tuviesen derecho.

d) Se declarará quienes tienen la calidad de tenedores del bien mediante escritura pública como arrendatarios, anticresistas, etc., para que se les reconozcan y paguen las indemnizaciones a que hubiere lugar.

e) Se fijarán y determinarán las demás indemnizaciones específicas alogadas y probadas dentro del proceso en favor de la parte demandada, porque como ya se anotó la indemnización comprende no sólo el pago del valor de la cosa expropiada, sino también el reconocimiento y pago de todos los demás perjuicios que a consecuencia de la expropiación haya sufrido el propietario del bien, el arrendatario, el anticresista, etc., siempre y cuando estos últimos deriven sus derechos de una escritura pública registrada, toda porque la indemnización ha de ser plena.

f) Igualmente, en la sentencia el juez se pronunciará sobre cada una de las excepciones formuladas por el demandado. Se entiende que el pronunciamiento debe ser específico.

#### 1.9.2. Notificación.

La sentencia se notificará personalmente al demandado o demandados, y si ello no fuere posible dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha se notificará por edicto, que permanecerá fijado por un (1) día en lugar visible de la secretaría. Vencido el día, se entenderá aurtido la notificación del fallo a los partes.

## 1.10. RECURSOS.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo y la que la decreta en el efecto devolutivo. Todo ello en aras de la celeridad procesal, porque si se niega el decreto de expropiación, lo natural es que se otorgue en el efecto -- suspensivo, pues así se beneficia procesalmente a la -- parte demandada, ya que si otorgarse en el efecto devolutivo no tendría objeto dejar el expediente con el inferior ya que éste no podría adelantar ningún trámite. -- En cambio si se decreta la expropiación la apelación debe surtirse en el efecto devolutivo, para que mientras -- se surte el recurso de alzada, pueda continuar adelantándose el trámite, practicarse el avalúo, hacer la entrega del bien, etc. Pero si se hace la entrega del bien y el superior revoca el fallo, se ordenará la restitución del bien con las indemnizaciones del caso. Art. 459 del C. de P.C. que más adelante se analizará.

## 1.11. AVALUO Y ENTREGA DE LOS BIENES.

### 1.11.1. Avalúo de Bienes y Perjuicios.

Dictada la sentencia que decreta la expropiación, hállese o no ejecutoriada, el juez mediante auto, procederá a designar dos peritos, que estimarán el valor de la cosa expropiada, y separadamente la indemnización en favor de los distintos interesados.

Los peritos han de ser dos, -- pues el Art. 456 de el C. de P.C., habla de peritos y no de perito. Corresponde a los peritos evaluadores determinar sobre dos cosas distintas:

a) Sobre el valor de la cosa expropiada, es decir sobre el precio del bien mueble o inmueble objeto del proceso de expropiación.

b) Sobre el valor de las indemnizaciones a que tenga derecho por concepto de los perjuicios que haya sufrido, como resultado de la expropiación, cada una de las personas a quienes en la sentencia de expropiación se les hubiere reconocido sus derechos en calidad de: propietario pleno; nudo propietario; usufructuario; titular de uso o habitación; - tenedor como arrendatario; anticresista que derive sus derechos de escritura pública registrada.

Esto es así, porque como lo ha reconocido la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en reiteradas jurisprudencias, no se trate de que la parte demandante reconozca únicamente el valor de la cosa, sino que inclusive debe reconocer y pagar a los demandados la totalidad de los demás perjuicios que sufran por causa de la expropiación, incluyéndose en este caso, a más del valor comercial de la cosa, el daño emergente y el lucro cesante ciertos y determinados.

1.11.2. Avalúo de Perjuicios en la Expropiación Parcial.

En relación a expropiaciones parciales de bienes, se hace más clara la diferencia entre pagar el valor de la cosa expropiada, y pagar las indemnizaciones por perjuicios que se causen tanto a los titulares de derechos reales principales, como a sus tenedores mediante escritura pública.

Y éste por razón de que el Estado procede muchas veces a expropiar administrativa-mente (y judicialmente), una porción o parte del bien, - escogiendo las mejores zonas del inmueble, dejándole al propietario zonas de escaso o ningún valor; es indiscuti-ble que en estos casos al propietario del bien se le ha ocasionado un gran perjuicio, que no se indemniza con el solo pago de la zona expropiada, sino que para que la in- demnización sea plena, debe comprender el daño emergente y el lucro cesante sufridos por el propietario con la ex- propiación parcial.

Para terminar lo relacionado con el avalúo de los perjuicios cabe anotar lo siguiente: tratándose de expropiaciones totales la indemnización -- comprenderá también los perjuicios que sufra el dueño del predio expropiado como consecuencia del vencimiento auto- mático de los plazos de que gozaba, por ejemplo para pa- gar créditos hipotecarios o prendarios a largo plazo, y que de acuerdo con el Art. 456, inciso 19, los plazos hi- potecarios o prendarios se dan por vencidos al ocurrir la expropiación.

Si existen mejoras, se avalua- rán por separado los bienes que las constituyan, ésto es cultivos, instalaciones, plantaciones y las zonas o ter- renos donde las mejoras se encuentren plantadas, para lo cual se sigue el procedimiento señalado en los Arts. 471, numeral 19 y 472, numeral 29. Separadamente se ava- luarán las indemnizaciones que correspondan a arrendata- rios, anticresistas, etc., reconocidas en la sentencia de expropiación.

1.11.3. Entrega del Bien Expropiado.

terminación de la diligencia de entrega, a fin de que no  
 dicte incidente se decide. En firme el avalúo (el cual  
 puede ser objetado y, en este caso a la objeción se le  
 dará el trámite previsto en el Art. 238 del C. de P.C.,  
 que se decidirá por auto, pues es de previo y especial  
pronunciamiento) y habiendo hecho el demandante la co-  
 rrespondiente consignación del monto de la indemnización  
 se procederá a la entrega del bien, para lo cual se se-  
 guirá el siguiente trámite: en la indemnización que la co-  
 rresponde a dicho opositor reconocido. De la suma depo-  
 sitada por el demandante en el

El juez dictará auto median-  
 te el cual señalará fecha y hora de la iniciación de la  
 diligencia para entregarle al demandante los bienes ex-  
 apropiados; la diligencia según el principio consagrado  
 en el Art. 246, numeral 1º se iniciará en el despacho  
 del juez, y se practicará con las partes que concurren,  
 en el acto se insertará la parte resolutive de la senten-  
 cia, aunque no estuviere ejecutoriada y ella se hará  
 constar mediante el número del recibo, que el demandante  
 consignó a orden del juzgado el monto de la indemniza-  
 ción. de vista práctico, se de una importante puesto  
 que evita que en el futuro se varíen los límites por el

1.11.4. Oposiciones de Terceros a la  
Entrega.

Cuando en el acto de la dili-  
 gencia se oponga un tercero que alegue posesión material  
 o derecho de retención sobre todo o parte de la cosa ex-  
 apropiada, de todas maneras se efectuará la entrega, ha-  
 ciendo constar en el acto la oposición formulada por o-  
 quél, pero se le despojará de la posesión material del  
 bien expropiado, pero advirtiéndoselo dentro de la dili-  
 gencia, al opositor, que puede presentarse al proceso de

expropiación dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia de entrega, a fin de que mediante incidente se decida si le asiste o no el derecho de oposición alegado.

En cuanto se trate de inmuebles expropiados, si el demandante lo solicita, y si dentro del incidente se re-  
suelve a favor del opositor, en el auto que así lo decida (que es apelable en el efecto diferido) se ordenará que los mismos peritos que practicaron el avalúo del bien, -- (salvo fuerza mayor), evalúen la indemnización que le corresponda a dicho opositor reconocido. De la suma depositada por el demandante se tomará lo necesario para pagarle la indemnización.

#### 1.11.5. Entrega material del Bien.

sólo es procedente una vez se haya dictado la sentencia en que se decreta la expropiación. En la diligencia de entrega, el juez identificará el inmueble, y si se trata de una expropiación parcial, se dejará de una vez alindada y amojonada la zona del predio expropiado con relación con el resto del predio del cual fue desmembrado; ésto desde el punto de vista práctico, es de suma importancia puesto que evita que en el futuro se varíen los linderos con el consiguiente perjuicio para el Estado, e por haber quedado confusos se haga necesario recurrir a un proceso de deslinde y amojonamiento.

#### 1.11.5. Registro de la Sentencia y del Acta de Entrega.

Ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega, por consiguiente no cabe el registro separado, la sentencia y el acta de entrega una vez registradas. --

servirán de título de dominio al demandante.

1.12. ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

En cuanto se trate de inmuebles expropiados, si el demandante lo solicita podrá hacerse la entrega anticipada del inmueble antes del avalúo, pero -- siempre y cuando el demandante consignare a órdenes del despacho, como garantía de la indemnización, el 50% de la suma en que catastralmente esté evaluado el inmueble. La entrega anticipada no es viable tratándose de casas muebles ni de muebles sujetos a registro, como serían las naves y aeronaves.

De otra parte la entrega anticipada sólo es procedente una vez se haya dictado la sentencia en que se decreta la expropiación, pero antes de que se haya efectuado el avalúo.

1.13. ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN.

Registrada la sentencia y el acto de entrega, como también reconocidas y pagadas las indemnizaciones a que hubiere lugar en favor de los opositores que en el momento de la entrega se hubieren manifestado, y cuyo oposición hubiese preperado, se procederá a entregar a los respectivos interesados las cuotas de indemnización en la forma y modo en que hayan sido reconocidas.

Si los bienes estaban gravados con hipoteca o prenda, el precio de la cosa expropiada (y no el monto total de las indemnizaciones, que como ya se anotó comprende tanto el lucro cesante como el daño emer-

gente) quedará a órdenes del juzgado, para que sobre el precio de la cosa expropiada, puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos mediante proceso separado; en este caso las obligaciones garantizadas con hipoteca o prenda se considerarán automáticamente exigibles aun que su plazo no se haya vencido, pero no podrá ya perseguirse la cosa dada en hipoteca o prenda.

Si los bienes materia de la expropiación hubieran estado embargados o secuestrados, o sobre ellos pesare una inscripción de demanda el precio de la cosa expropiada (no la totalidad) se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; por lo que el saldo restante de la indemnización excluido el precio se entregará a los interesados.

Si los bienes expropiados estuvieren sometidos a condición resolutoria, el precio de ellos se entregará al interesado en calidad de secuestro, siempre y cuando de caución que garantice su devaluación, en caso de que la condición resolutoria se cumpla. El interesado tendrá en calidad de secuestro los dineros en que fue avaluada la cosa, hasta que la condición resolutoria se cumpla; y al cumplirse ésta deberá restituirlos, rendir cuentas, en la forma general de todos los secuestrados de acuerdo con los Arts. 688 y 689 del C. de P.C.

Las situaciones planteadas anteriormente se encuentran contempladas en el Art. 458 del C. de P.C. y se resuelven mediante auto que es apelable en el efecto suspensivo.

Pero en este caso de dominio habrá lugar a que el

desistiendo al 1.14.ª RESTITUCION DEL BIEN DEMANDADO E IN-  
 da que ha abusado de DEMNIZACIONES, desistir. Y es lógico  
 que le corresponderá al afectado promover por propia, el  
 proceso contra quien. Cuando el superior revoque la senten  
cia dictada en primera instancia, ordenará igualmente al  
 inferior (a quo) que ponga de nuevo al demandado o deman-  
 dados en posesión o tenencia de los bienes que se habían  
 entregado al demandante, en caso de que la entrega se hu-  
 biere cumplido. Así mismo el superior condenará al de-  
 mandante a pagar los perjuicios ocasionados como conse-  
 cuencia del despojo de la cosa. Los perjuicios a cargo  
 del demandante incluirán también el valor de las obras  
 necesarias para restituir las cosas a su estado primiti-  
 vo. Es claro que si las cosas no pueden restituirse a -  
 su estado anterior porque algunas de ellas fueron des-  
 truidas, será procedente la condena por su equivalente.

Estos perjuicios se liquidarán en la  
 forma indicada en el Art. 306 del C. de P.C. y se paga-  
 rán de la suma consignada de que trata el Art. 456, inci-  
 so 1º de la misma obra.

De acuerdo con el Art. 355 del mismo  
 código, los demandados dentro del mismo proceso de ex-  
 propiación, y una vez revocada la sentencia podrán promo-  
 ver la ejecución de que trata el Art. 335 ibidem, salvo  
 que la entidad demandante sea la nación, porque a ésta -  
 no se la puede ejecutar. (Art. 336 del C. de P.C.);

Finalmente, la sentencia que niegue -  
 una expropiación no hace tránsito a cosa juzgada, por lo  
 que el demandante puede volver a plantearla. Tampoco ha-  
 ce cosa juzgada, el desistimiento que formule el actor.  
 Pero en este caso de desistimiento habrá lugar a que el

desistente es condenado al pago de perjuicios en razón de que ha abusado del derecho de desistir. Y es lógico que le corresponderá al afectado promover por aparte, el proceso contra quien fue demandante dentro del proceso de expropiación desistido, en caso de que el juez de oficio no imponga la condena de perjuicios. (Arts. 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil).

La tierra ha sido desde hace muchos siglos el medio fundamental de producción, su adecuada utilidad y cultivo a fin de garantizar suficiente provisión de alimentos y bienes de consumo humano, ha constituido preocupación primordial de las sociedades y de los gobiernos.

En Colombia la excesiva concentración de la propiedad de la tierra en muy pocas manos, ligada al fenómeno contrario del minifundio, así como la falta de incentivos para el campesino, han sido motivo y causa de primer orden en el peligroso fenómeno de la despequeñación del campo y de la emigración rural hacia las ciudades, con el variado cúmulo de problemas como el desempleo, la inseguridad, la violencia y todo tipo de tensiones sociales que esa desbordada emigración trae aparejada, conllevando

Estos sucesos de orden interno nacional (Especialmente la violencia de los años 50), ligadas a otras similares de países latinoamericanos llevaron en la década de los 60 a la celebración de la llamada REUNIÓN DE PUNTA DEL ESTE, en la cual los países de Latinoamérica en acción con los Estados Unidos, establecieron estrategias conjuntas orientadas a eliminar los causas del malestar social en estos países y a poner un dique de contención a la subversión que pareciera apoderarse del continente.

Dentro de los planes acordados en dicha reunión, se convino en realizar las llamadas "REFORMAS AGROGARIAS", que hubieran aliviado la tenencia de las tierras

agrícolas, redistribuyéndolos entre quienes los trabajan, evitando el monopolio que origina el latifundio, dotando al campesino de crédito suficiente con el objeto de que pudiese trabajar y en fin logrando el desarrollo armónico e integral del campo y sus habitantes, en aras de mejorar sus condiciones de vida y evitar que se dejasen arrastrar hacia las ciudades donde nada tendrían que hacer, previniendo así el agravamiento de la situación social ya de por sí tirante y conflictiva.

En Colombia fue la ley 135 de 1.961, cuyo promotor es el doctor Carlos Lleras Restrepo, la encargada de organizar y desarrollar todo el programa de Reforma Agraria. Esta ley debe armonizarse y coordinarse con otras normas positivas de fundamental importancia especialmente con la ley 200 de 1.936, vertebral en la organización de nuestro "Derecho Agrario", y con normas complementarias como la ley 18 de 1.968 y la ley 48 de 1.973, a fin de lograr una visión global del tratamiento legislativo y jurídico que el dominio de tierras rurales ha tenido en el país.

Considero necesario aclarar, que al presente trabajo no le interesa la Reforma Agraria como tal, sino este muy vasto y de compleja importancia; interesa sí, el procedimiento que para la adquisición de tierras ha establecido la ley 135 de 1.961 y complementarias, únicamente en lo que se relaciona con "LA EXPROPIACION" que constituye el tema central de mi exposición.

1.1. ADQUISICION DE TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA POR EL INCORA. de 1.973 en su Art. 21, el INCORA sólo podrá adquirir tierras o mejoras aptas para agricultura. El Art. 54 de la ley 135 de 1.961 editado por el Art. 20 de la ley 48 de 1.973, autorizan al --

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) - (en te creado por la primera de las citadas leyes para imple-  
 mentar la Reforma Agraria)-, para adquirir las tierras -  
 de propiedad privada a fin de dar cumplimiento a los --  
 objetivos que inspiraron la citada ley. 30 El mencionado --  
 Instituto puede hacer la adquisición por cualquiera de --  
 los trámites normales para esta clase de negociaciones --  
 -permuta, compraventa, etc.-, pero en el evento de que --  
 el propietario del bien que se desea adquirir se negare  
 a enajenarlo voluntariamente, se podrá expropiar de a --  
uerdo a lo establecido por el Art. 30 de la Constitu --  
ción Nacional (se subraya), por la misma ley 135 de 1961  
y por el C. de P.C. entonce que el INCORA cuando desee  
 adquirir tierras para el cumplimiento de los fines hñi-  
 ces enunciados en la ley que nos ocupa establece como --  
 fuentes principales de las tierras que el Incora puede  
 adquirir las siguientes: in de que esta ley una ley --  
 general de utilidad y al interés social del  
 predio buscado, y -- Tierras baldías que sean de propiedad  
 social se encuentran en las --  
 previsiones.

- Tierras inadecuadamente explotadas.

- Tierras explotadas por medio de apar-  
 ceros en su totalidad o en su gran  
 mayoría, siempre y cuando el propie-  
 tario esté ausente de la explotación.

- Tierras adecuadamente explotadas de --  
 acuerdo a lo previsto en el Art. 58.

Conforme a lo dispuesto por el Art. 57 de  
 la ley 135 complementado por la ley 48 de 1.973 en su Art.  
 22, el INCORA sólo podrá adquirir tierras o mejoras aptas  
 para agricultura o para el desarrollo integral de la ga-

nería, sin embargo el Instituto podrá perseguir tierras que no tengan ese carácter para destinarlas a tierras comunales de pastoreo, urbano que sean necesarias para la realización de los objetivos de la Reforma Agraria, que garanta Remitiéndose al Art. 30 de la Carta, en concordancia con el Art. 54 de la ley 135 de 1961 y el Art. 20 de la ley 42 de 1973, hay interés público y utilidad social en la adquisición de tierras que el INCORA crea necesarias para realizar los fines de la Reforma Agraria; pudiendo adquirirse por EXPROPIACION aquellas que no fuese posible adquirirlas por enajenación voluntaria, hecha por sus propietarios (concordancia ley 12 de 1968). Vemos entonces que el INCORA cuando desea adquirir tierras para el cumplimiento de los fines básicos enunciados en la Ley de Reforma Agraria puede expropiarlas sin necesidad de tener que acudir al congreso en cada caso particular a fin de que éste expida una ley concreta declarando la utilidad y el interés social del predio buscado, ya que dicha utilidad pública e interés social se encuentran declarados en las normas citadas previamente.

## 1.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Para la adquisición de cualquier predio por parte del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, dicha entidad deberá realizar los estudios técnicos previos, necesarios para garantizar la aptitud de dichos terrenos en el aspecto agrícola o pecuario, y que justifiquen su adquisición por cualquiera de los medios permitidos por las leyes.

### 1.1.1. Qué y a qué personas puede expropiarse.

De acuerdo al espíritu de la ley

48 de 1.973 en su Art. 20, el INCORA puede expropiar no sólo terrenos e inmuebles de carácter rural, sino bienes e inmuebles de carácter urbano que sean necesarios para la realización de los objetivos de la Reforma Agraria, que garanticen la creación de una infraestructura adecuada, dotada de todos los servicios y elementos fundamentales que hagan efectivo el desarrollo global de los fines previstos en la ley 135 de 1.961.

Determinan y objetivos que se persiguen con su expropiación o adquisición directa, programas. Para esto el INCORA puede mediante negociación directa o por medio de Expropiación forzada hacerse a los bienes que sean de su interés, pudiendo adquirir aquellos bienes o mejoras que sean de propiedad tanto de los particulares, como aquellos que sean de propiedad de entidades o personas de derecho público, cuando cualquiera de estas personas naturales o entidades de derecho público se abstenga o se niegue a negociar, el Instituto podrá proponer el correspondiente proceso expropiatorio acorde a los rituales de ley y previo el trámite administrativo correspondiente.

1.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El artículo 61 de la ley 135 de 1.961 es el encargado de regular el trámite necesario para la adquisición de tierras de propiedad particular, dicho artículo fue modificado y adicionado por el Art. 25 de la ley 48 de 1.973, siendo el trámite administrativo vigente en la actualidad, el que a continuación detallaré, procedimiento que debe ser surtido en su totalidad por y ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El artículo 61 de la ley 135 de 1.961 es el encargado de regular el trámite necesario para la adquisición de tierras de propiedad particular, dicho artículo fue modificado y adicionado por el Art. 25 de la ley 48 de 1.973, siendo el trámite administrativo vigente en la actualidad, el que a continuación detallaré, procedimiento que debe ser surtido en su totalidad por y ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Cuando el INCORA considere necesario adquirir un predio determinado o unas mejoras, dictará

se le remitirá a la dirección que allí aparezca copia -- del edicto mencionado, si en esa dirección no se encuentra a persona alguna, se fijará en la puerta de entrada -- dejándose constancia expresa de ello en el expediente -- del proceso administrativo. A este mismo expediente deberán anexarse copias auténticas del edicto, del diario en donde se hizo su publicación y certificación de que -- se dieron a la publicidad mediante una edición local. Expirado el término de diez (10) días del emplazamiento, -- deberán dejarse pasar tres (3) días hábiles más, vencidos los cuales se designará al propietario renuente un -- curador ad-litem con quien se sustirá la correspondiente notificación. El Presidente de la República, con este

Decreto-ley posibilitará también la ampliación del área de exclusión a una zona mayor. Una vez cumplida la notificación, se -- llevará a cabo con la presencia del dueño, de su representante por él designado o del curador ad-litem la revisión y examen del predio, a fin de tomar sus medidas, determinar su estado de explotación y en caso de hacerse necesario se evaluará, evalde que lo realizarán peritos escogidos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". -- Vencidas estas etapas, el INCORA hará la llamada "Oferta de Compra" al propietario, la cual se considerará rechazada si transcurridos diez (10) días de la fecha de la oferta, el propietario no manifiesta su aceptación. Seto es el momento en que el dueño del predio debe manifestar si ejerce o no su derecho de exclusión, donde y en qué -- proporción; su precio, este evalde servirá de medida y

límite para el pago de la indemnización que por dicha -- 1.2.1. Qué es el Derecho de Exclusión.

El derecho de exclusión lo con -- sagró la ley 135 de 1.961 en el artículo 55 inciso final, que a la letra dice: "Cada propietario afectado tendrá sin embargo, derecho a que se excluya de la expropiación

una superficie de cien (100) hectáreas. Igual derecho asiste a los propietarios de tierras inadecuadamente explotadas que el Instituto resuelve expropiar para los fines de que trata este artículo". propietario del bien que se quiere adquirir o si éste no manifiestare su ocupación dentro del término. Observamos que la ley de posibilidades al propietario de un predio que se va a expropiar para que de acuerdo a su deseo e interés, se excluya de la expropiación una franja o cabida de terreno no mayor de 100 hectáreas aptas para la agricultura, esta cabida fue reducida posteriormente a 50 y a 30 hectáreas. Para casos específicos por el Decreto-Ley 1368 de 1974 expedido por el Presidente de la República, este mismo Decreto-Ley permitió también la ampliación del área de exclusión a una superficie mayor de las cien hectáreas en los llamados suelos de clase VII y VIII. deberá ser ratificado el propietario del predio o inmueble que va a ser expropiado. Si han Siguiendo con el trámite administrativo del proceso de expropiación por el INCORA, en centramos que una vez se haya vencido la etapa de la Oferta de Compra y dentro del año siguiente a ella deberá el Instituto agotar los trámites para adquirir el predio de su interés bien sea por compraventa, permuta o, por expropiación y para lo cual deberá producir en ese lapso la resolución respectiva. Dentro de este término y si no se hubiere realizado alguna de las dos opciones anteriores, el propietario podrá pedir un nuevo avalúo catastral de su predio, este avalúo servirá de medida y límite para el pago de la indemnización que por dicho inmueble se hubiere causado (Decreto 2895 de 1963) y el juez deberá atender a ese avalúo para su fijación.

La consulta orígena el grado de jurisdicción por consulta que en este caso compete de

### 1.2.2. Resolución de Expropiación.

Si el INCORA no pudiese llegar a un acuerdo satisfactorio con el propietario del bien que se quiere adquirir o si éste no manifestare su aceptación dentro del término establecido, el Instituto dictará una resolución de carácter administrativo en la que ordenará llevar adelante el respectivo proceso de expropiación, indicando el nombre del demandado o demandados y el juez competente para conocer de dicho proceso. Así mismo, la mencionada resolución hará la calificación de las tierras que se van a expropiar, indicando sus calidades y los motivos que dieron origen al acto expropiatorio.

Esta providencia deberá ser notificada al propietario del predio o inmueble que va a ser expropiado. Si han pasado diez (10) días hábiles desde la fecha en la cual se expidió la resolución mencionada y ésta no hubiera sido notificada, deberá fijarse en edicto de acuerdo a lo establecido por el C. de P.C. y en el que se hará constar la parte resolutive de dicha providencia. El citado edicto se fijará en lugar que sea visible al público, en la oficina correspondiente del INCORA de acuerdo a la ubicación del bien perseguido y se hará por el término de cinco (5) días hábiles. La resolución de carácter administrativo en que el INCORA ordena llevar adelante la expropiación de un bien, es susceptible únicamente del recurso de consulta, no siendo viable ningún otro recurso, ni por vía gubernativa, ni por vía de jurisdicción administrativa.

La consulta origina el grado de jurisdicción por consulta que en estricto sentido de

esa se trata y no de un verdadero recurso, deberá ser --  
 interpuesto por el interesado dentro de los cinco (5) --  
 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifi--  
 que la resolución que ordena llevar adelante la expropia--  
 ción, circunscribiéndose únicamente a la calificación --  
 que de dichas tierras se haya hecho en la mencionada re--  
 solución y acerca de si son o no expropiables. (Peritaz--  
 go).

Aceptada la consulta por el co--  
 rrespondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo,  
 por haberse interpuesto dentro del término y condiciones  
 de ley se fijará el negocio en lista por tres (3) días  
 previo concepto del Ministerio Público, y el Tribunal --  
 procederá a resolver la consulta en concordancia con el  
 dictámen rendido por tres peritos designados así: --  
 de las listas del Instituto Agustín Codazzi; otro de --  
 las listas que elabore el Comité Asesor de Política Agrá--  
 pecuaria y un último perito sorteado de entre ambas lis--  
 tas (Decretos 1498 de 1.962. Art. 23 y 1576 de 1.974). --  
 Estos peritos disponen de un término de diez (10) días  
 para rendir su dictámen y el Tribunal deberá fallar den--  
 tro de los cinco (5) días siguientes. Como puede verse  
 este procedimiento es excesivamente sumario, caracterizá--  
 do por su brevedad y que se ha dicho atenta contra el de--  
 recho de defensas, por la sencilla razón de que dentro de  
 términos tan breves y por la ausencia de verdaderos re--  
 cursos contra la providencia administrativa emanada del  
 INCORA, es técnica y jurídicamente imposible ventilar a--  
 decusadamente todos los aspectos favorables y desfavora--  
 bles, que una actuación de esta clase puede producir. --  
 Contra la decisión que adopte el Tribunal Contencioso Ad--  
 ministrativo acerca de la consulta, no cabe el recurso --  
 de apelación.

1.3. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXPROPIACION PROMOVIDA POR EL INCORA.

Certificado de tradición - a veinte (20) años expedido En firme la providencia administrativa por la que el INCORA haya ordenado llevar a cabo la expropiación y ejecutoriada la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo que confirme o modifique la del Instituto, éste procederá a interponer contra el propietario el respectivo proceso de expropiación, para lo cual deberá presentar la demanda del caso ante el Juez del Circuito del lugar donde se hallen ubicados los bienes o el predio que se va a expropiar, siendo este funcionario judicial el único competente para conocer de este proceso.

La demanda deberá dirigirse contra todas las personas que sean titulares de derechos reales principales en los bienes que van a ser objeto de la expropiación, comprendiéndose dentro de ellos el propietario pleno, usufructuarios, titulares de servidumbres activas otorgadas por instrumento público, etc., etc. A la demanda por la cual se solicita la expropiación deberán anexarse los siguientes documentos:

Copia de la resolución administrativa preferida por el INCORA ordenando llevar a cabo el proceso de expropiación.

Copia de la providencia a través de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo resuelve la consulta elevada ante él.

Poder otorgado por el Corrente del INCORA a un abogado titulado para que inicie el respectivo

vo proceso de expropiación.

- Certificado de tradición -a veinte (20) años expedido por el competente Registro de Instrumentos Públicos, donde conste la historia de la propiedad, gravámenes y derechos reales constituidos sobre el inmueble; este requisito no es indispensable.

El INCORA podrá solicitar en la demanda que se lo ponga en posesión inmediata de las tierras o mejoras que se pidió expropiar; pero para ello deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley 135 de 1.961 que dice textualmente en su inciso primero: "El Instituto para entrar en posesión de las tierras que adquiera aguardará a que se lleve a cabo la recolección de las cosechas pendientes y concederá plazas prudenciales para el traslado o venta de los ganados que en dichas tierras se estuvieren manteniendo." A fin de lograr la entrega inmediata del bien expropiado, el Instituto pagará el valor del predio en bonos agrarios de la Clase "B" si se trata de tierras incultas (no cultivadas), y en dinero efectivo y en la proporción del caso si se tratare de otro tipo de tierras; para este efecto (sólo para él), - deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el Decreto 2695 de 1.963 y se tendrá como valor de las tierras el que ha ya establecido el avalúo catastral.

Si la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo exigidos, el juez en un plazo máximo de dos (2) días hábiles la admitirá y ordenará correr traslado de la misma a los demandados por un lapso de tres (3) días, para lo cual los notificará o emplazará de acuerdo a las mismas reglas del proceso ordinario o común de expropiación. Cuando el INCORA en el libelo demandatorio,

haya solicitado la entrega o posesión inmediata del bien expropiado, el juez así lo ordenará señalando día y hora para la práctica de dicha diligencia, la cual debe realizarse en un lapso no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que haya quedado firme el auto admisorio de la demanda, la entrega anticipada no está sujeta a recurso alguno en contrario, los establecidos para el desarrollo del proceso común u ordinario de expropiación, que viene anteriormente.

En la diligencia de entrega sólo cabrán las oposiciones formuladas por terceros o por los demandados siempre y cuando no se fundamenten en motivos relativos a la conveniencia o inconveniencia del acto expropiatorio o a la calificación de las tierras, ya que estos puntos debieron ventilarse al momento de cursarse la consulta. Para el trámite de las oposiciones se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 456 parágrafo 3º del Código de Procedimiento Civil, relativo al avalúo y entrega de bienes. (Libro II, Secc. 1ª, Título 24).

La forma de pago de la indemnización se hará de conformidad a lo estipulado por el Art. 62 de la ley 135 de 1.961, bien sea en bonos agrarios de Clase "B" para tierras incultas o en dinero efectivo, de conformidad a las modalidades y condiciones en este artículo establecidas. Para deducir el monto de la indemnización, los Decretos 2983 de 1.963, 2156 de 1.970 y 161 de 1.964 establecen que deberá tomarse como referencia el valor del avalúo catastral del inmueble, salvo en lo relativo a las mejoras, para las cuales el avalúo deberá hacerse por peritos idóneos. Soy de la opinión de que para no vulnerar el espíritu de la Constitución Nacional en su Art. 30, la indemnización debe abarcar todos los perjuicios causados al propietario, así como el lucro cesante y el daño emergente a fin de que la indemnización sea plena, tal como -

lo sostuvo en la página 41 del presente trabajo al tratar este tema. posesión y trabajos autoriales de la tierra, al Corpus, a la explotación racional y eficiente de los predios agrarios. En lo demás el proceso de expropiación adelantado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, se seguirá tramitando con las mismas ritualidades y en términos similares a los establecidos para el desarrollo del proceso común u ordinario de expropiación que vimos anteriormente, es de anotar que las apelaciones, todas ellas, se concederán en el efecto devolutivo, salvo la apelación de la providencia que niega la expropiación que lo será en el efecto suspensivo.

Para finalizar el trámite de esta clase de expropiación (todo proceso de expropiación es especial), conviene anotar que el Art. 58 de la tan nombrada ley 135 de 1.961 en su inciso 3º de la posibilidad de que el Instituto pueda solicitar una vez dictada la sentencia de expropiación, que se aplase el cumplimiento de la misma por el tiempo que estime conveniente para la cabal y adecuada realización de sus fines.

#### 1.4. EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y EXPROPIACION DIFERENCIA.

La extinción del dominio de predios inexplorados o inadecuadamente explotados que prevé la ley 200 de 1.936, es una institución jurídica diferente totalmente de la expropiación, persiguiendo ellos ciertamente un mismo objetivo, la realización del bien social y de la utilidad pública a que estos bienes deben estar dedicados, pero su origen y su trámite difieren radicalmente y por ello no es posible ni siquiera pensar en la posibilidad de confundirlas.

anteriores y ahora. La ley 200 de 1.935 otorga mayor importancia a la posesión y trabajos materiales de la tierra, al corpus, a la explotación racional y eficiente de los predios agrarios que a la simple posesión nominal, respaldada por un título inerte en la práctica y que no se traduce en actos positivos de explotación y trabajo. Esta ley fue letra muerta hasta la expedición de la ley 135 de 1.951 y la creación del INCORA, Instituto que debería encargarse de implementarla, desarrollándola en su integridad. En la extinción del mismo se produce una transferencia de la propiedad de manos particulares a manos del Estado por lo que la ley 200 de 1.935 da una orientación eminentemente social, protege más al trabajo y la explotación de la tierra en favor del tercero que así lo hizo antes, que la simple posesión inscrita, por ello en su Art. 62 a manera de sanción contra el propietario ocioso, establece en favor de la nación la extinción del derecho de dominio o de propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma consuetudinaria por la misma ley durante un término de diez (10) años, (el término de diez (10) años fue modificado posteriormente por la ley 40 de 1.973) de acuerdo a esta disposición de nada le sirve al particular la ostentación de un título de dominio si verdaderamente no lo ejerce en la práctica.

Vemos pues, que la extinción del derecho de dominio es una sanción a la ineficacia en el ejercicio pleno de ese derecho, integrado por el animus y el corpus; la expropiación al contrario entraña la privación forzosa de la propiedad sobre un bien, por motivos de utilidad pública o de interés social previamente declarados en una ley que así lo diga, transitándose por medio del proceso especial de expropiación, visto en páginas

anteriores y caracterizado por el pago de una indemnización que compense al propietario de los perjuicios ocasionados; la indemnización es el elemento sui-generis de la expropiación, no se da en la extinción del dominio y constituye la principal diferencia entre estas dos instituciones jurídicas.

Mientras en la expropiación el propietario se ve forzosamente privado de su derecho de dominio, en la extinción del mismo se produce esa transferencia de la propiedad de manos particulares a manos del Estado por no haberse ejercitado durante el término previsto por la ley; podríamos decir que en este último caso la propiedad se diluye en manos del particular por su falta de diligencia y pesa sin traumatismo alguno a manos de un nuevo titular que es el Estado.

Por todo lo anterior no es posible confundir alguna entre la expropiación y la extinción del dominio, las diferencias entre una y otra son fundamentales aunque exista un fondo que las identifique en algo concreto como es lograr que la propiedad sobre los bienes produzca beneficios para la comunidad derivados de su adecuada utilización y explotación.

... al momento de la aplicación práctica, de la Reforma Social Agraria. Según datos del Instituto --

**CAPITULO SEXTO.**

1. **EL INCORA Y LA EXPROPIACION EN NARIÑO Y EN LA INTENDENCIA NACIONAL DEL PUTUMAYO.**

El Departamento de Nariño y la Intendencia Nacional del Putumayo, han sido por tradición territorios cuya producción se ha centrado alrededor de la agricultura y de la ganadería. Se ha calculado según datos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que en nuestro Departamento, por lo menos un porcentaje cercano al 80% de la población depende o ha dependido en alguna forma de las actividades agrícolas o pecuarias como medio único de manu-tención.

Por ello es de importancia fundamental considerar la distribución de la tierra en Nariño con relación al número de sus habitantes; de acuerdo a lo establecido por el INCORA en uno de sus Boletines Informativos (1), tenemos que el 15% de la población nariñense se ubica en la llanura del Pacífico que abarca el 45% de la extensión total del territorio departamental; por el contrario en la zona cordillerana que equivale al 65% del área total del Departamento se ha concentrado un porcentaje cercano al 85% de la población global.

El análisis de la situación en el Municipio de Pasto nos puede dar una idea aproximada de las pautas que en materia de distribución de tierras existían en un

1. INCORA. "Informe de Actividades realizadas 1.961 - 1.971."

1. CENTRO DE AGRICULTORES DE NARIÑO.

rife al momento de iniciarse la aplicación práctica, de la Reforma Social Agraria. Según datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Catastro) y del Comité de Agricultores de Mariño (1), publicados en Octubre del año 1.962, a esa fecha existía en el municipio capital un alto número de minifundios o pequeñas propiedades, representados por 683 predios, de los cuales 579 eran menores de 50 hectáreas; La mediana propiedad era relativamente escasa existiendo diez fincas que pasaban de las 200 hectáreas sin llegar a las 500 y en lo relativo a los latifundios o grandes extensiones de tierra de propiedad particular, éstos no pasaban de 7 discriminados así:

PREDIO	NO HECTAREAS.
SANTA ISABEL	Ubicado en la sección "El Encano" territorio montañoso, de propiedad de una firma maderera, con 2.513 hectáreas.
DAZA	Propiedad del Asilo San Rafael con 600 hectáreas.
EL BOSQUE	Propiedad de la señora Lucía Velasco de Baena, con 600 hectáreas.
OBONUCO	568 hectáreas de propiedad del gobierno nacional.
RISARALDA	Propiedad de una firma conog

1. COMITE DE AGRICULTORES DE MARIÑO. "Informe de Octubre de 1.962".

Las más pobladas y productivas, se encuentran en el departamento de Pasto, con 820 hectáreas, de las cuales cada una familia deriva su sustento, ocasionando el desarrollo de la agricultura. En el resto del departamento la situación era muy similar a la del municipio de Pasto, y estadísticamente encontramos que la distribución de la tierra en diez municipios más representativos e importantes de Maricao, era la siguiente:

MUNICIPIO	FINCAS DE MEDIANA Y GRAN EXTENSION	SUPERFICIE APROXIMADA
Pasto	17	3.600 Ha.
Ancuya	1	200 Ha.
Consacá	8	4.000 Ha.
El Tambo	15	5.400 Ha.
Inúa	2	950 Ha.
Sandoná	1	300 Ha.
San Lorenzo	3	7.300 Ha.
Tangua	9	2.500 Ha.
Sucacá	15	6.000 Ha.
Yacuanquer	4	2.066 Ha.
<b>TOTALES</b>	<b>75</b>	<b>31.516 Ha.</b>

Este inequitativa relación POBLACION-TIERRA ocasionada, que en muchas áreas de Maricao, generalmente

las más pobladas y productivas, se acrecentará día a día la proliferación de los llamados "Minifundios de Subsistencia", integrados por pequeñas unidades de terrenos de las cuales toda una familia derivaba su sustento, ocasionando indudablemente alteraciones de orden social y económico originadas en las precarias condiciones de vida en que estas gentes campesinas se debaten. (fan). por cualquiera de los medios previstos en las leyes, ya sea por negociación. Para tratar de ponerle coto a esta situación, el Estado Colombiano, propuso e intentó lograr una transformación total y revolucionaria en la distribución y tenencia de la tierra a nivel nacional, objetivo que se persiguió a través de la Reforma Social Agraria. En Nariño como en el resto del país, el ejercicio y desarrollo de este programa de reforma se encargó al INCORA, y para ello se creó el programa denominado "PROYECTO NARIÑO Nº 1", originado en las resoluciones Nº 27 de junio 26 de 1.962 y 36 del mismo año emanadas de la Junta Directiva del INCORA, estableciendo como sede o dirección a la ciudad de Pasto y teniendo bajo su jurisdicción toda el área del departamento a excepción de los municipios de Mosquera, Santa Bárbara y El Charco, los cuales por resolución Nº 1580 de 1.970, se anexaron al "Proyecto Cauca Nº 1", en 1.971, en que prácticamente se paralizó su ejecución. Posteriormente y por resolución Nº 143 de 1.964 se creó el "PROYECTO PUTUMAYO Nº 1", el cual se coloca también bajo la responsabilidad y dirección de la Regional del INCORA en Nariño, teniendo como área de acción, todo el territorio perteneciente a la Intendencia Nacional del Putumayo, y ubicando igualmente su sede o dirección en la ciudad de Pasto.

Para el desarrollo y efectivización de los programas de la Reforma Agraria en Nariño y Putumayo, el

CUADRO NO 2

Inversiones realizadas.

PROYECTO MARINO NO 1.

CUADRO NO 1

PROGRAMA	TOTAL	DETALLE	
Tierras adquiridas por compra directa y por expropiación entre 1.962 y 1.970.			
SECCION MARITIMA PROYECTO MARINO NO 1			
SISTEMA	NO PREDIOS	NO Hs.	VALOR
COMPRA DIRECTA	35	9.063	16'116.340
EXPROPIACION	2	4.430	5'365.175
EXPROPIACION EN TRAMITE	7	1.213	1'647.340
Sub-total	44	14.715	23'528.855
REFORESTACION	3	194	254.775
TOTAL	47	14.909	23'583.630
PROGRAMA	TOTAL	DETALLE	
SECCION MARITIMA	23'583.630	Titolaciones, compra, adquisiciones (indemnizaciones por expropiaciones) acordadas.	

CUADRO Nº 2

Inversiones realizadas.

PROYECTO NARIÑO Nº 1.

PROGRAMA	TOTAL	DETALLE
SECCION JURIDICA \$	31'025.000	Titulaciones, compras, adquisiciones (indemnizaciones -- por expropiaciones) Asesorías.

CUADRO Nº 3

Inversiones realizadas.

PROYECTO PUTUMAYO Nº 1. (1.964 - 1.970)

PROGRAMA	TOTAL	DETALLE
SECCION JURIDICA \$	4'004.000	Titulaciones, compras, adquisiciones (indemnizaciones -- por expropiaciones) Asesorías.

CUADRO Nº 4  
 COMPILACION PROYECTOS NARIÑO Nº 1 Y PUTUMAYO Nº 1.970.  
 TIERRAS ADQUIRIDAS POR CAMBIO DIRECTA O POR EXPROPIACION.

PROGRAMA	PROYECTO	PREDIO	VALOR	TOTAL
SECCION JURIDICA \$	NARIÑO Nº 1.	148	1'111.300	148
		109	1'310.500	109
SECCION JURIDICA \$	PUTUMAYO Nº 1.	109	1'310.500	109
		109	1'310.500	109
TOTAL			5'365.175	
TOTAL			1'947.340	
TOTAL			920'440.230	

CUADRO Nº 4

COMPILACION PROYECTOS NARIÑO Nº 1 Y PUTUNAYO Nº 1 ( Hasta 1.970.

TIERRAS ADQUIRIDAS POR COMERA DIRECTA O POR EXPROPIACION.

SISTEMA	NARIÑO		PUTUNAYO		ACUMULADO		
	Predios	Hs.	Predios	Hs.	Predios	Hs.	Valor
COMPRA DI- RECTA.	35	9.0636	109	1.3106	144	10.373	\$21.227.721
EXPROPIACION	2	4.439	-	-	2	4.439	5.365.175
EXPROPIACION EN TRAMITE	7	1.213	-	-	7	1.213	1.647.340
TOTAL	44	14.716	109	1.3106	153	16.025	\$28.440.236

CUADRO Nº 5.

Tierras adquiridas en 1.971 por compra directa o por expropiación.

PROYECTO NARIÑO Nº 1.

SISTEMA	Nº PREDIOS	Nº Hs.	VALOR
COMPRA DIRECTA	19	1.968	\$ 6'027.644
EXPROPIACION	5	453	471.334
TOTAL	24	2.321	\$ 6'498.978

CUADRO Nº 6.

Tierras adquiridas en 1.971 por compra directa o por expropiación.

PROYECTO PUTUMAYO Nº 1.

SISTEMA	Nº PREDIOS	Nº Hs.	VALOR
COMPRA DIRECTA	35	192	\$ 1'444.225
EXPROPIACION	1	2	24.100
TOTAL	36	194	\$ 1'468.325

CUADRO NO 7.

COMPILACION PROYECTOS NARIÑO - PUTUMAYO EN 1.971.

Adquisición de tierras por compra directa o expropiación en 1.971.

SISTEMA	NARIÑO		PUTUMAYO		ACUMULADO	
	Predios	Hs. Valor	Predios	Hs. Valor	Predios	Hs. Valor
COMPRA DIRECTA	19	1.868 96.027.644	35	192 31.441.225	54	2.060 7.468.869
EXPROPIACION	5	453 471.334	1	2 24.100	6	455 495.434
TOTAL	24	2.321 6.498.978	36	194 31.465.325	60	2.515 7.964.303

CUADRO NRO 5A.

Adquisición de tierras por compra directa o expropiación.

PROYECTO MARIÑO NO. 1. ACUMULADO 1.962 - 1.970

SISTEMA	1.962 - 1.970			1.971			ACUMULADO		
	Predios No.	Valor	Predios	No.	Valor	Predios	No.	Valor	
COMPRA DIRECTA	35	16'116.340	19	1.853	6'027.644	54	10.931	22'154.915	
EXPROPIACION	2	5'365.175	5	453	471.394	7	4.892	5'935.509	
EXPROPIACION EN TRAMITE	7	1'847.340	-	-	-	7	1.213	1'847.340	
TOTAL	44	23'329.855	24	2.329	6'498.978	68	17.036	29'838.764	

De los gráficos estadísticos anexos del informe de actividades del INCORA en el departamento de Nariño y la Intendencia Nacional del Putumayo, se deduce que el número de predios adquiridos por compra directa o expropiación entre 1.962 y 1.971, es de 213.

**PROYECTOS NARIÑO Y PUTUMAYO NO 1. ACUMULADOS**

PROYECTO	No. PREDIOS	NO Hs.	VALOR
NARIÑO NO 1	69	17.036	\$ 29'838.764
PUTUMAYO NO 1	145	1.504	6'576.705
<b>TOTAL</b>	<b>213</b>	<b>18.540</b>	<b>\$ 36'415.469</b>

En los predios adjudicados se adquirieron por compra directa o expropiación del dominio, además que hicieron inoperaria la acción de expropiación y que se aplicó el artículo 10 de la Ley 136 de 1958 y que se aplicó el artículo 10 de la Ley 136 de 1958 y que se aplicó el artículo 10 de la Ley 136 de 1958.

**CUADRO NO 10**

Familias beneficiadas por tierras adjudicadas en predios adquiridos directamente o expropiados.

PROYECTO	FAMILIAS BENEFICIADAS	NO Hectáreas
En predios adquiridos y expropiados.		
NARIÑO	787	15.373
PUTUMAYO	36	1.019
<b>TOTAL</b>	<b>823</b>	<b>16.392</b>

En los predios adjudicados se adquirieron por compra directa o expropiación del dominio, además que hicieron inoperaria la acción de expropiación y que se aplicó el artículo 10 de la Ley 136 de 1958 y que se aplicó el artículo 10 de la Ley 136 de 1958.

por múltiple. De los gráficos estadísticos tomados del informe de actividades realizadas por el INCORA en el Departamento de Narino y la Intendencia Nacional del Putumayo entre los años de 1.962 y 1.971 y que aparecen en las páginas inmediatamente anteriores, se deduce que si bien la expropiación ha sido empleada como medio de adquisición forzada de predios para los fines de la Reforma Agraria, no ha tenido la incidencia que de ella cabía esperarse. Ellos parecen de ser desajustados tanto a las necesidades del dominio sobre su fondo o finca.

Ello es explicable, porque si bien en nuestro Departamento y en el Putumayo existen o mejor existirían algunos latifundios, ellos no se comparan ni en su número ni extensión a los que se pueden encontrar en otras regiones del país, éste unido a la circunstancia de que muchos de los predios buscados se adquirieron por compra directa, cesión o extinción del dominio, métodos que hicieron innecesaria la aplicación de la institución expropiatoria y que explican su bajo nivel estadístico comparativamente con el de otros departamentos del país.

Sin embargo, no puede desconocerse la importancia fundamental que como instrumento jurídico eficiente tiene la expropiación ya que ella es medio de indispensable aplicación cuando el interés social o la utilidad pública así lo reclama, y en desarrollo de la Reforma Social Agraria ha sido de empleo muy frecuente en los casos en que las circunstancias así lo exigían por no existir otra alternativa distinta a la expropiación de un determinado predio buscado, pero imposible de adquirir por otro sistema. Anotemos que si bien la Reforma Agraria estuvo inspirada en fines nobles y altruistas, estos fines --

por múltiples motivos no pudieron lograrse o se lograron muy parcialmente. Verdad es que en parte se redistribuyó la tierra, pero esa redistribución ni mejoró sustancialmente las condiciones de vida del campesino, ni incrementó la producción agropecuaria en los niveles que eran de esperarse. Por el contrario en no pocos casos desestimuló a propietarios de terrenos más o menos extensos que eran adecuadamente explotados por la expectativa que sobre ellos pendía de ser despojados tarde o temprano del dominio sobre su fundo o finca.

Además en ocasiones el excesivo celo de los funcionarios encargados de aplicar las normas de la Reforma Agraria, los llevaba a incurrir en actitudes contradictorias, bien sabemos que esta Reforma buscaba tutelar el interés social e público pero en ciertas oportunidades — caso en acciones opuestas, ya que por buscar el imperio de ese interés social, se producía el efecto contrario lo grande su desprestigio y motivando posiciones antagónicas en mucha gente con respecto a ella; ilustra lo anterior en mi opinión, en caso ocurrido con la expropiación propuesta por el INCORA en Narriño, del fundo "MOHECHIZA". Este fundo de propiedad del Hospital San Pedro, producía en la época de los hechos un gran porcentaje de los ingresos del Hospital y su pérdida hubiese asestado al golpe de gracia al menguado presupuesto de esa casa de salud, que como consecuencia necesaria hubiera tenido que suspender sus servicios de atención gratuita a gentes de escasos recursos. Venos pues, que por beneficiar a unos pocos campesinos, se habría perjudicado gravemente a toda una comunidad cuya atención médica dependía en buena parte de los recursos que ese terreno amenazado producía.

originado. Afortunadamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nariffo, dejó por tierra la resolución N2 1744 de 14 de Marzo de 1.966, por la cual se decretaba la expropiación de la Hacienda "Mohechiza", con penencia del M. Magistrado doctor Teófilo Rosero E., que al resolver la consulta en su parte resolutive, inciso 22, dijo textualmente lo siguiente: "SEGUNDO.- No es viable, así mismo, la expropiación de los fundos Mohechiza, Bolonia y el Manzano, en los términos de la Resolución Consultada, por haberse iniciado indebidamente estas diligencias en contra del Hospital San Pedro de esta ciudad, persona jurídicamente incapaz por tratarse de una fundación, de la cual, el gobierno es su protector y guardián de sus intereses" (1). (Se subraya).

De lo dicho y del ejemplo propuesto, podemos deducir como recomendación final, que debe ponerse más -cuidado y diligencia en todos los casos en que debe expropiarse un bien, teniendo en cuenta los verdaderos motivos determinantes, las reales condiciones del predio que se busca, los beneficios posibles que él pueda producir, y no apresurar la aplicación y ejercicio de acciones que a la postre, ocasionarán más daño que frutos y logros positivos, daño que indiscutiblemente irá en detrimento de la comunidad a la que originariamente se quiere beneficiar.

Anotemos para terminar que desde el año de 1.971 el proceso de Reforma Agraria se ha paralizado y consecuentemente, los procesos de expropiación potestativos del INCORA han corrido una suerte similar; ello --

---

1. FORO ADMINISTRATIVO. Jurisprudencia de 16 de IX-67. Doctor Teófilo Rosero. Tribunal Administrativo de Nariffo. Pág. 37.

originado en causas que no son de la incumbencia del presente trabajo.

El presente trabajo es un estudio de la personalidad del hombre, que se puede considerar como un sistema de relaciones entre el individuo y el mundo exterior, en donde el individuo actúa sobre el mundo exterior y éste actúa sobre el individuo. Este estudio se realiza a través de la observación y el análisis de los hechos que se presentan en la vida del individuo.

La idea principal que se pretende desarrollar en este estudio es la de que la personalidad del individuo, en el momento de su nacimiento, es un sistema de relaciones que se va desarrollando y modificando a medida que el individuo va actuando sobre el mundo exterior.

En este estudio se pretende demostrar que la personalidad del individuo es un sistema de relaciones que se va desarrollando y modificando a medida que el individuo va actuando sobre el mundo exterior. Este estudio se realiza a través de la observación y el análisis de los hechos que se presentan en la vida del individuo.

El presente estudio se divide en tres partes. En la primera parte se estudia la personalidad del individuo en el momento de su nacimiento. En la segunda parte se estudia la personalidad del individuo en el momento de su desarrollo. En la tercera parte se estudia la personalidad del individuo en el momento de su madurez.

En la primera parte se estudia la personalidad del individuo en el momento de su nacimiento. Este estudio se realiza a través de la observación y el análisis de los hechos que se presentan en la vida del individuo.

CONCLUSIONES.

1. La propiedad como tal es un atributo de la personalidad del hombre, que no puede ser separada totalmente de él, en ningún sistema, porque siempre existe la tendencia a apropiarse de algo. Más aún en el sistema económico-social en que vivimos, donde la propiedad es uno de los pilares del sistema.

2. No debe pensarse que la propiedad nace como una consecuencia del Derecho, al contrario, es la Propiedad la que origina el Derecho.

3. Cuando surge un conflicto entre la Propiedad Privada y el interés social, la tendencia moderna es hacer prevalecer el interés social sobre el interés privado. Una de las herramientas que encontramos en nuestra legislación para garantizar ese interés social, es la expropiación.

4. El procedimiento consagrado en nuestro sistema legal para llevar a cabo la expropiación, garantiza el cumplimiento rápido de los objetivos del interés social, pero rodea también al propietario del bien expropiado de garantías plenas que eviten la comisión de abusos y arbitrariedades.

5. En la práctica ese procedimiento se desvía por interpretaciones erróneas o falsas, como ocurre en la expropiación de predios rurales en desarrollo de la ley 135 de 1.961. En la cual los objetivos sociales se han desviado, como en los casos en los cuales se adquieren predios inservibles a precios exorbitantes, o --

predios adecuadamente explotados desestimulando la iniciativa particular en la producción agrícola y pecuaria.

6. De acuerdo a lo anterior es evidente el fracaso de la Reforma Social Agraria, fracaso reconocido incluso por el propio gobierno nacional, que lo llevó a suspender en la práctica dicha reforma en la década pasada.

XIII. Milán, Italia, Editor A. Giuffrè, Edit., 1.943. Traducido.

Se hace necesario unificar los criterios y políticas de las diferentes administraciones nacionales en lo relativo a la aplicación del Art. 30 de la Constitución Nacional, a fin de evitar actitudes contradictorias que restan eficiencia a la acción de gobierno en cuanto a tutelar el interés social, acciones en las cuales deben intervenir mancomunadamente las tres ramas del poder público.

CARRAL RAMÍREZ, Carlos. "Evolución Social de la Propiedad" Editorial Amador, Montevideo, D.R., 1.943, 1a Ed.

CARRERI, José. "Tratado Teórico-Práctico de la Empleado Pùblica", Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1.947.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Comentado y compilado por Jorge Ortega Torres. Ed. 1.930.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Parte Especial. Comentado por César Benítez W., Editorial, 1.930.

COMITÉ DE AGRICULTORES DE MARIÑO. "La Verdad sobre la Tenencia de la Tierra en Mariño", Punto, Octubre, 1.942.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. BIBLIOGRAFIA. Edición dirigida por  
José Félix Castro, 2ª Ed.

ACUÑA C., Luis María. "Cristianismo y Socialismo", Cap.  
VI, pág. 127. Editorial San Francisco, Chile.  
Valparaíso.

BARASSI, Ludovico. "La Propiedad en el Nuevo Código Ci-  
vil". Milán, Italia, Editor A. Giuffrè, Dott.,  
1.943. Traducido.

BENTHAM, J. "Tratado de Legislación", Bogotá, D.E.

BIBLIOTECA CONSERVADORA. "La Constitución de 1.886 y las  
Reformas Propuestas por la República Liberal".  
Tomo II. Discursos, Conferencias y otros, Ed.  
Centro, 1.936.

-CANAL RAMIREZ, Carlos. "Función Social de la Propiedad"  
Editorial Antares, Bogotá, D.E., 1.953, 1ª Ed.

CANASSI, José. "Tratado Teórico-Práctico de la Expropia-  
ción Pública", Editorial La Ley, Buenos Aires,  
Argentina, 1.967.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO. Comentado y compilado por Jorge  
Ortega Torres. Ed. 1.980.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte Especial. Comenta-  
do por Oscar Benilla E., Ediceloida, 1.990.

COMITE DE AGRICULTORES DE NARIÑO. "La Verdad sobre la Te-  
nencia de la Tierra en Nariño", Pasto, Octubre,  
1.962.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Edición dirigida por José Félix Castro, 8a Ed. Universidad de Nariño.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Compilación de Jurisprudencia sobre el Tema. Tomado de "Derecho Colombiano", "Gaceta Judicial", etc. Departamento de Nariño, No 1, Diciembre de 1.955.

DAVIS ECHANDIA, Hernando. "Nuevo Procedimiento Civil - Colombiano". Tomo III, 1.971. Ed. Resoristas.

DAVIS ECHANDIA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal". Tomo I, Editorial ABC, Bogotá, D.E.

DELGADO MAYA, Francisco. "Conferencias de Clase. Derecho Constitucional Colombiano". Facultad de Derecho, Universidad de Nariño.

DERECHO COLOMBIANO. Direc. Luis F. Serrano A. "Nuevos Aspectos Jurídicos de la Ley 135 de 1.961" Tomo III, Bogotá, D.E., Noviembre de 1.963.

DUARTE GOMEZ, Joaquín. "La Propiedad no es la Propiedad". Biblioteca Universidad de Nariño.

ECONOMIA AGRARIA COLOMBIANA. Biblioteca Universidad de Nariño.

ENGELS, Friedrich. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado".

ESTUDIO DE LOS CAMBIOS PRODUCIDOS EN LA PARCELACION DE BOMBONA. Biblioteca Universidad de Nariño.

MORALES, D. E. "El Problema Agrario en Colombia", Ed. El ABC, Bogotá, D.E., Imprenta Nacional, 1.955.

ESTUPIÑAN VALLEJO, Rodrigo Nelson. "Conferencias de clase, Procedimiento Civil Especial". Universidad de Narino.

FORO ADMINISTRATIVO. "Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Narino", Imprenta Departamental de Narino, Nº 1, Diciembre de 1.968.

GONZALEZ RODRIGUEZ, Miguel. "Derecho Contencioso Administrativo", publicación de la Sociedad Colombiana de Abogados, Editorial Retins, Bogotá, D.E., 2ª Edición, 1.976.

HENAO HIDRON, Javier. "Panorama del Derecho Constitucional Colombiano", Editorial Temis, Bogotá, D.E., 1.971.

H. CONSEJO DE ESTADO. "Anales del Consejo de Estado".

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA. "Informe de Actividades realizadas en Narino y Putumayo -- 1.962 - 1.971", AN 630, 159.

MARX C., ENGELS, F. "Manifiesto del Partido Comunista", 2ª Edición, Editorial Tercer Mundo, 1.971.

MEZA, Darío. "El Problema Agrario en Colombia", Ed. El Tigre de Papel, 1.972, pág. 133.

MORA, H. "Procesos Especiales".

MORALES BENITEZ, Otto. "Reforma Agraria, Colombia Campesina", Bogotá, D.E., Imprenta Nacional, 1.962.

- UNIVERSIDAD DE NARIÑO
- MORALES MOLINA, Hernando. "Instituciones del Nuevo CPC Colombiano", Tomo II, Instituto de Especialización en Ciencias Jurídicas, 1.971. Editorial Temis, Bogotá, D.E., Tercera Edición.
- PAREJA H., Carlos. "Derecho Administrativo Teórico y Práctico", Editorial A B C, Bogotá, D.E., 18 Edición.
- PEREZ, Francisco de P. "Estudios Constitucionales", Editorial Centro, Bogotá, 1.936.
- RADBRUCH G., "Introducción a la Ciencia del Derecho", -- traducción de Luis Recasens Siches, Primera Edición, Madrid, 1.930.
- REFORMA AGRARIA, COMITE DE AGRICULTORES DE NARIÑO. "Anotaciones al Plan -Nariño Nº 1", Pasto, El Radio, 1.962.
- REFORMA SOCIAL AGRARIA Y PROPIEDAD PRIVADA. Biblioteca Universidad de Nariño. PROCESOS TÉCNICOS
- RODRIGUEZ CABRERA, Lucio. Conferencias de clase "Derecho Agrario", Facultad de Derecho, Universidad de Nariño.
- RUMIE MOSQUERA, Andrés. "Legislación Agraria, Conceptos y Doctrinas", compilación.
- SACHICA, Luis Carlos. "Constitucionalismo Colombiano", -- Editorial Temis, Bogotá, D.E., Quinta Edición, 1.977.

THEIRS, Adolfo. "Monografía sobre la Propiedad."

VALENCIA ZEA, Arturo. "Derecho Civil", Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, D.E., Tercera Edición, - 1.967.

VELEZ, Fernando. "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano", Editor Carlos Molina, Imprenta del Departamento de Antioquia, 1.904.